

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2023-2347-5	AUTO 2° Instancia	Acceso carnal violento	David Quintero Cano	Declarar la nulidad	Marzo 06 de 2024
2024-0283-5	AUTO 2° Instancia	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios parte o municiones	James Murillo Machuca	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2024
2024-0082-5	AUTO 2° Instancia	Lesiones personales culposas	Juan Esteban Moncada Guerra	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2024
2023-1781-5	AUTO 2° Instancia	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Maicol Stiven Ruiz Ramírez	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2024
2023-0817-5	AUTO 2° Instancia	Uso de menores, extorsión agravada y concierto para delinquir agravado	Porfirio de Jesús Rueda Correa	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2024
2024-0233-5	Tutela 2° instancia	Jonnathan Rolando Mena Insandara	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana de Seguridad de Puerto Berrio	Confirma	Marzo 06 de 2024
2024-0330-5	Tutela 1ª instancia	Jhonatan Eliecer Vélez Marín	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia	Declara improcedente	Marzo 07 de 2024
2024-0324-5	Tutela 1ª instancia	Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia	Declara improcedente	Marzo 07 de 2024
2024-0178-1	Tutela 2° instancia	Peculado por apropiación falsedad ideológica documento publico	Nicolás Arles Zapata Cárdenas Saulo de Jesús Montoya Giraldo	Confirma	Marzo 05 de 2024
2024-0218-1	auto ley 906	Homicidio y otro	Fabián Humberto Vera	Se abstiene	Marzo 05 de 2024
2024-0112-6	sentencia 2° Instancia	Acceso carnal violento	Juan Fernando Gutiérrez Betancur	Confirma	Marzo 05 de 2024

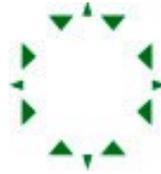
2024-0337-6	auto ley 906	Acto sexual con menor de 14 años	Jesús Neil Tuberquia Valle	confirma	Marzo 04 de 2024
2024-0222-1	auto ley 906	Acto sexual con menor agravado	Jhony Orlando Beltrán Mejía	Modifica	Marzo 04 de 2024
2024-0278-4	AUTO 2° Instancia	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	Alejandro Bermúdez espinosa	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2024
2019-0885-4	AUTO 2° Instancia	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso privativo y otro.	José Duvan Payares Mira	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2024

FIJADO, HOY 11 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 24 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Acusación - hechos jurídicamente relevantes - congruencia
Radicado	05-001-60-00207-2021-51050 (N.I. TSA 2023-2347-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO A TRATAR

En atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004, debería proceder la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia el 23 de noviembre del año 2023, de no ser porque se

ha podido establecer la existencia de una nulidad que afecta de manera trascendente el debido proceso.

HECHOS

La Fiscalía expuso en la acusación¹ que:

DAVID QUINTERO CANO, sobre las nueve de la noche (9 p.m.), del día 11 de diciembre del pasado año (2021), en el interior de un baño de la plaza de mercado del municipio de GUARNE (ANTIOQUIA), mediante el uso de la violencia, accedió carnalmente a su ex pareja sentimental MARÍA ESTHER JIMÉNEZ GALVIS, igualmente la lesionó especialmente en el rostro con un arma blanca, además de que luego se trasladó a su residencia ubicada cerca de la plaza de mercado y le ocasionó varios daños en su casa.

FUNDAMENTO JURÍDICO

En estas circunstancias, en forma abstracta se tiene que al ciudadano DAVID QUINTERO CANO, el 11 de diciembre de 2021, sobre las nueve de la noche, en el interior de un baño en la plaza de mercado del municipio de GUARNE (ANTIOQUIA), mediante el uso de la fuerza accedió carnalmente a su ex pareja sentimental MARÍA ESTHER JIMÉNEZ GALVIS, igualmente la lesionó especialmente en el rostro con un arma blanca, además de que luego se trasladó a su residencia ubicada cerca de la plaza de mercado y le ocasionó varios daños en su casa .

De otro lado, se puede advertir que los hechos en los cuales se halla involucrado el imputado DAVID QUINTERO CANO al usar la violencia para acceder carnalmente a su ex pareja MARÍA ESTHER JIMÉNEZ GALVIS, además de atentar contra su integridad personal y causarle daños en su casa, no obstante que lo protege el principio universal de la presunción de inocencia,

¹ Acusación entendida como acto complejo, es decir, conforme a lo consignado en el escrito de acusación, archivo "02Acusacion", al que se le dio una lectura prácticamente textual en la correspondiente audiencia, cuyo registro se puede observar en el enlace consignado en el acta de la diligencia, archivo "06AcusacionActa" récord 00:08:13 a 00:22:25.

se puede predicar en forma abstracta que probablemente llevo a cabo las conductas punibles en contra de la libertad, integridad y formación sexual, integridad física y patrimonio económico de su ex pareja sentimental, es decir, que de los delitos que le fueron imputados se puede predicar la TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD, además, que no se observa que hubiese actuado dentro de ninguna de las circunstancias del Art. 32 del C. Penal.

Del imputado DAVID QUINTERO CANO, se puede predicar la condición de sujeto imputable por tener capacidad para conocer las ilicitudes que probablemente llevo a cabo y determinarse de acuerdo con esa comprensión, porque no se conoce que padezca de trastorno mental permanente o transitorio, o que pertenezca a una etnia o cultura diferente que merezca ser tratado con un fuero especial. Además por ese conocimiento y comprensión sabía que debía abstenerse de usar la violencia para abusar sexualmente de su expareja sentimental MARÍA ESTHER JIMÉNEZ GALVIS y de atentar contra su integridad física y patrimonio económico."

Luego, efectuó una lectura de los tipos penales por los que acusaba, a saber, acceso carnal violento en concurso heterogéneo con lesiones personales y daño en bien ajeno.²

LA SENTENCIA

El 23 de noviembre del año 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia condenatoria en contra de QUINTERO CANO al declararlo penalmente responsable, como autor, del delito de acceso carnal violento, artículo 205 del C.P. Para soportar tal afirmación de responsabilidad partió de la siguiente premisa fáctica:

"Se extrae del relato de la Fiscalía, que el día once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sobre las nueve de la noche (9 P.M.), DAVID QUINTERO

² En audiencia preparatoria del 1 de septiembre del 2022 el procesado se aceptó cargos por los delitos de lesiones personales y daño en bien ajeno, lo que llevó a la ruptura de la unidad procesal.

CANO al interior de un baño de la plaza de mercado del municipio de Guarne, Antioquia, mediante el uso de la violencia, accedió carnalmente a su ex pareja sentimental MARÍA ESTHER JIMÉNEZ GALVIS.”³

Luego, en cuanto a la existencia de los delitos y la responsabilidad del procesado, sostuvo que este y la víctima declararon en juicio aceptando que fueron pareja sentimental y sostuvieron relaciones sexuales en la noche del 11 de diciembre de 2021 en la plaza de mercado de Guarne, en donde departían tomando cerveza y cócteles. En esa misma oportunidad el hombre agredió físicamente a María Esther.

De la presencia de aquellos en el sitio, dio cuenta la dueña del establecimiento comercial, María Isabel Echeverry Alzate, quien adicionalmente adujo que observó a Jiménez Galvis llegar del baño con heridas.

QUINTERO CANO explicó que las relaciones sexuales fueron acordadas como un encuentro de despedida y que las demás agresiones físicas se dieron inmediatamente después porque María Esther Jiménez Galvis no quiso continuar la relación sentimental.

El Juez no aceptó tal justificación, pues el proceder violento, del que no hay duda, no era razonable si precisamente lo acordado era un último encuentro sexual para finalizar la relación sentimental. Además, la aceptación de cargos por los delitos de violencia intrafamiliar y daño en bien ajeno evidenció la actitud del sujeto con la víctima, pese a que aquel intentó dar una versión que lo beneficiara en el juicio.

En contraste, la María Esther Jiménez Galvis relató de manera clara, coherente, desinteresada y creíble que su intención al ir hasta el baño no era sostener relaciones sexuales sino protegerse del acusado, quien para

³ Archivo “57SentenciaDavidQuintero”, folio 1.

ese momento ya le había propiciado un mordisco en la cabeza, como respuesta a su negativa de continuar formando pareja con él. Precisó que la penetración implicó la introducción del pene en la vaginal, a la que no pudo oponer mayor resistencia física, que no se sintió protegida por las autoridades y que con posterioridad a los hechos intentó mantener un trato cordial con su agresor por sugerencia de un investigador.

Los diferentes profesionales de la medicina que atendieron a María Esther dieron cuenta del hallazgo de lesiones en su cuerpo, de las características de sus genitales y antecedentes personales, lo que guardaba correspondencia con la agresión física y sexual expuesta por ella.

Los demás testigos, tanto de cargo como de descargo, solo sirvieron para informar eventualmente de la relación problemática que sostenían QUINTERO CANO y Jiménez Galvis, lo que en modo alguno desvirtuaba la existencia del delito o la responsabilidad de aquel.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el defensor presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación buscando la absolución de su representado. Sus argumentos parten de una referencia textual a la premisa fáctica del fallo y pueden sintetizarse así:

María Isabel Echeverri Alzate, testigo de la fiscalía, manifestó que laboraba en el establecimiento comercial donde sucedieron los hechos, al que llegaron el procesado y la víctima juntos, quienes se fueron al baño por un periodo de 15 a 20 minutos, después de lo cual aquella le informó sobre una agresión física sucedida allí, pero no sexual, destacó que, pese a solicitar la presencia de la policía, esta nunca llegó, por lo que fue ella (la testigo), quien acompañó a la mujer hasta su casa, lo que controvierte la versión de aquella.

María Esther Jiménez Galvis fue atendida en dos instituciones de salud, pero en ninguna se efectuó examen físico completo. El médico Camilo de Jesús Muñoz Ramírez no encontró ningún elemento que diera cuenta del acceso carnal violento. Así que resulta desacertado que el Juez condene con fundamento en tales pruebas.

No se practicó a la víctima una pericia psicológica, aun cuando se decretó tal medio de conocimiento, al parecer, por el desinterés de aquella, así que no tuvo ninguna afectación de tal tipo.

Jiménez Galvis, quien no quiso acudir a los servicios médicos inmediatamente después de los hechos, pretendió hacer más gravosa la situación para DAVID señalándolo de un delito sexual, cuando aquel aceptó su responsabilidad en las lesiones y el daño en bien ajeno. Adicionalmente, la denuncia se presentó 10 días más tarde y ambos continuaron teniendo comunicación cordial después de los hechos.

Tampoco se corroboraron supuestos actos de asedio por parte del procesado a la víctima, como esta relató, en concreto, que aquel trató de ingresar subrepticamente a su casa.

Es poco probable que el procesado escogiera un lugar público y concurrido para cometer tal conducta sexual, de la que nadie dio cuenta.

No son claras y consecuentes las afirmaciones respecto a que QUINTERO CANO portaba un arma corto punzante, lo que hubiera dificultado desvestir a la víctima. Aparte de esto se aportó una fotografía donde se ve una lesión producida solo por un mordisco y no una puñalada, de esta última tampoco dio cuenta la empleada del establecimiento comercial.

El encuentro sexual pudo obedecer a la relación que los dos tenían, no a un delito, así que no se probó el acceso carnal violento.

No se allegó pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

Como se anticipó, la Sala no abordará los temas de la apelación y en su lugar decretará la nulidad procesal. Las razones de tal decisión tienen relación con un tema que abordó tangencialmente el apelante y que se analizará a continuación:

- **De los hechos jurídicamente relevantes**

La hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.⁴

En la sentencia 44599 de 2017, la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, preocupada por la informalidad o poca atención de los operadores judiciales en punto de la fijación de los hechos en el trámite penal, quiso resaltar la trascendencia del asunto, concretando, a la vez, lo que debe entenderse por hecho jurídicamente relevante:

“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales

⁴ Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase, CSJ SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017, radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, radicado 53440 del 2 de octubre de 2019, todas M.P. Patricia Salazar.

probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.”

La poca atención que se brinda a la determinación de la premisa fáctica se traduce en serios inconvenientes para el adecuado trámite de los procesos y desde luego, para la controversia probatoria que define la responsabilidad penal.

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima. De igual manera, cuando se acusa por un concurso de delitos, cada uno de las conductas que lo integra debe estar claramente delimitada de manera circunstancial.

Siguiendo esta misma línea, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que una acusación indeterminada puede generar una transgresión de la garantía consagrada en el literal h del artículo 8 del C.P.P.,⁵ pues el numeral 2 del artículo 337 impone a la fiscalía expresar las hipótesis fáctica y jurídica de manera clara, precisa y comprensible

⁵ C.P.P. Artículo 337, literal h. “Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan; (...)”.

respecto a los elementos que estructuran el tipo penal, las circunstancias específicas de mayor gravedad, así como las que tienen incidencia en la dosificación punitiva.⁶ De modo que la labor defensiva es, de manera dialéctica, una reacción a la acusación, por lo que si aquella es indeterminada, la defensa no puede ser eficaz.

A tono con esto, se ha reiterado por vía jurisprudencial⁷ que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Además, la fijación de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación debe respetar la congruencia con la imputación. En el proceso penal el supuesto fáctico se delimita desde tal audiencia preliminar, elemento que debe guardar relación de "*correspondencia*" con la acusación, sin que ello impida que con posterioridad a la imputación se puedan precisar algunas circunstancias de la conducta, siempre y cuando no se afecte el núcleo esencial de la imputación fáctica. Entonces, es claro que entre imputación y acusación se determina la correspondencia en relación a la premisa fáctica, lo que también se ha explicado como congruencia entre la acusación y la imputación.⁸

De ahí la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión, incluso desde la imputación, pues ello es un presupuesto de la acusación, elemento fundamental para la final aplicación del artículo 448 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho, según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

⁶ SP CSJ SP401-2021, radicado 55833 del 17 de febrero de 2021, M.P. Eugenio Fernandez Carlier; y SP3053-2021, radicado 55307 del 21 de julio de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁷ Véase entre otras, SP2042-2019, radicado 51007 del 5 de junio de 2019; SP3831-2019, radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019; AP3401-2019 radicado 51693 del 6 de agosto de 2019; SP5560-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018.

⁸ SP CSJ, Radicado 51007, SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

De modo que la decisión acerca del cumplimiento del estándar de prueba para condenar, depende de la claridad de la propuesta acusatoria. Ya en este nivel, al Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia. El estándar de prueba es el umbral que debe alcanzar la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que el Juez acepta como probados luego del finalizado el debate oral.⁹

- **Del caso concreto**

Para evidenciar los errores en que incurrió la fiscalía al momento de fijar los hechos jurídicamente relevantes en los que soportó la acusación, dar más claridad sobre la precariedad de tal hipótesis, y las falencias que afectan sustantivamente el proceso, se transcribió en el acápite “hechos” de la presente providencia, el fundamento fáctico que consignó en el escrito y ratificó en la correspondiente audiencia de acusación. Esos “hechos” no pueden ser la base del fallo de condena. Veamos.

En este caso solo interesan los hechos relativos al delito de acceso carnal violento, pues en relación a los otros punibles se produjo la ruptura de la unidad procesal.¹⁰ En ese orden, se advierte que aun cuando se precisaron circunstancias de tiempo y espacio, no se delimitó con suficiencia el aspecto modal de la conducta, es decir, se omitió establecer las circunstancias concretas en que actuó DAVID QUINTERO CANO para

⁹ Sobre el tema, véase entre otras, radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁰ Esta aclaración es importante porque la fiscalía inició aludiendo de manera muy genérica a todos los hechos que configuraban el concurso de delitos por el que acusó. De esta forma, obvió realizar una debida separación de los hechos jurídicamente relevantes que se endilgaban al procesado delimitándolos circunstanciadamente, a fin de dejar claras los comportamientos y aspectos concretos que permitían la estructuración de todos los elementos que imponen cada uno de los delitos acusados.

cometer el tipo penal, sobre el que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado recientemente:

“La estructura típica del delito de acceso carnal violento

63. El delito de acceso carnal violento se encuentra consagrado de la siguiente manera en el artículo 205 del Código Penal:

“ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”

64. La acción típica es definida por el artículo 212 del mismo estatuto punitivo como la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.”¹¹

En contraste, la fiscalía únicamente consignó expresiones como que el procesado “mediante el uso de la violencia, accedió carnalmente” a la víctima, luego, en el acápite que denominó “fundamento jurídico”, prácticamente repitió la misma frase al señalar que aquel “mediante el uso de la fuerza accedió carnalmente a su ex pareja sentimental”, también sostuvo que “al usar la violencia para acceder carnalmente a su ex pareja (...)se puede predicar en forma abstracta que probablemente llevó a cabo las conductas punibles en contra de la libertad, integridad y formación sexual”. Adicionalmente, adujo que el sujeto “sabía que debía abstenerse de usar la violencia para abusar sexualmente de su expareja”.

A propósito, resulta necesario destacar que no se concretó cómo fueron las circunstancias en que el procesado logró acceder carnalmente a la víctima de cara a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.,¹² norma que según se

¹¹ SP CSJ radicado 61671 del 27 de septiembre de 2023, SP409-2023, M.P. Myriam Ávila Roldán.

¹² C.P. Artículo 212A. Violencia. “Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”.

acaba de citar, hace parte de la estructura típica del delito por el cual se acusó y condenó en primera instancia.

Así que, por ejemplo, no se definió con cuál elementó se dieron las penetraciones, si el acceso se llevó a cabo vía anal, vaginal u oral, o por otra parte del cuerpo. En otras palabras, no es posible decir en este asunto que la fiscalía definió los hechos jurídicamente relevantes si en su narración se limitó a señalar que la víctima fue accedida carnalmente o abusada sexualmente.

Véase que, manifestaciones como “*accedió carnalmente*” y “*abusar sexualmente*”, por su generalidad y ambigüedad, no establecen un procederé claro del sujeto agente. Además, pueden encuadrar en varios delitos contemplados en el Código Penal, punibles que dependen del proceder concreto y sustancial del sujeto agente, de ahí que se cuente con tipos penales de naturaleza sexual abusivos y violentos, en ello no se detuvo el ente acusador.

Así que no se tenían claras las condiciones en que el procesado actuó, es decir, no hubo unas referencias fácticas específicas que permitieran concretar cómo fue que QUINTERO CANO “*accedió carnalmente*” o logró “*abusar sexualmente*” de la víctima.

Pareciera que el ente acusador para superar tal falencia utilizó el contenido de los preceptos normativos que, en abstracto, contienen los tipos penales. Si es así, pretendió indebidamente que se infiriera de tal comunicación qué fue lo que pasó y cómo sucedió. De modo que no precisó circunstanciadamente la conducta, solo dio cuenta de elementos generales y ambiguos sobre esta, los que resultaban insuficientes para delimitarla con la nitidez debida.

La fiscalía olvidó que le correspondía efectuar el juicio de acusación¹³ conforme a la información recaudada durante la investigación, por lo tanto, resultaba inadecuado que limitara la definición del componente modal del delito a manifestaciones tan someras. Sin duda, estas referencias pueden ser afines a la tesis acusatoria, pero no colman con suficiencia la claridad que demanda el ejercicio de la acción penal.

No puede olvidarse que, más allá de la naturaleza progresiva y dinámica del proceso penal, el marco fáctico propuesto en la imputación debe ser respetado en la acusación y este a la vez no se puede desbordar. En este punto, importa reiterar que el error detectado en la acusación no puede suplirse con la información ofrecida en la imputación,¹⁴ ya que *“afirmar lo contrario sería como admitir que en el trámite regular puede condenarse con imputación pero sin acusación, desconociendo que el acto de la acusación es parte esencial de la estructura del debido proceso”*.¹⁵

Se llama la atención sobre este aspecto ya que en la audiencia de imputación¹⁶ la fiscalía estableció de manera más clara un marco fáctico circunstanciado de los hechos jurídicamente relevantes.

En estas condiciones, las falencias son evidentes y su trascendencia sustancial para las garantías del procesado. La indebida fijación de los hechos lleva a que el acusado no tenga claro aspectos determinantes de los hechos de los cuales se defiende.

Ante esas condiciones, el actuar de la defensa se fundó en una abstracción que realizó de los indeterminados hechos propuestos por la fiscalía. Véase

¹³ SP CSJ, Radicado 51007, SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁴ Sobre este punto, véase SP CSJ Radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en Radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁵ SP CSJ radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶ Audiencia de imputación del 23 de febrero de 2022, cuyo registro se encuentra en el enlace denominado [“https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/5088123”](https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/5088123), récord 00:13:59 a 00:33:28, consignado en el archivo *“004RespuestaRequiereAudienciasPreliminares”*.

que, su estrategia en la apelación parte de una referencia a la premisa fáctica del fallo de primera instancia, en donde se consignaron hechos jurídicamente relevantes que presentan falencias similares a las de acusación, principalmente, porque solo se dijo que el procesado “accedió carnalmente” a la víctima mediante la fuerza, así que no se establecieron con claridad todos los aspectos modales de la conducta. La Corte¹⁷ ha aclarado que, si la prueba o actos posteriores terminan supliendo lo que no se explicitó, ello no subsana la ambigüedad de la acusación, y la sentencia no podrá condenar por hechos no contenidos en la acusación.

En ese orden, el Juez emitió condena por hechos imprecisos, lo cual hace evidente que la indeterminación de la premisa fáctica de la acusación limitó las garantías del procesado, pues ni siquiera en el fallo de primera instancia son manifiestas las conductas por las que se le halló responsable penalmente.

Bajo tal panorama, resultaba evidente la imposibilidad de un ejercicio pleno del derecho de defensa, pues indefectiblemente el acusado tendría que defenderse de suposiciones totalmente ambiguas sobre elementos básicos de los hechos jurídicamente relevantes y que fueron soporte de la sentencia condenatoria.

La irregularidad evidencia la falta de atención con que la fiscalía y el Juez asumieron el caso, pues bastaba con la simple constatación de los requisitos del numeral 2 del artículo 337 el C.P.P., y de la audiencia preliminar de imputación, para darse cuenta de la indeterminación de la premisa fáctica que se proponía en la acusación.

Así que la fiscalía incurrió en graves imprecisiones al fijar los hechos jurídicamente relevantes, lo que sin duda conllevó a deficiencias al

¹⁷ Sobre este punto, véase SP CSJ Radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en Radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

momento de probar y resolver el caso. Sin advertir estas carencias, el Juez A quo decidió condenar al acusado por el delito de acceso carnal violento.

Lo descrito en los párrafos precedentes permite advertir una obviedad: la precariedad descriptiva de la hipótesis acusatoria no permite delimitar el componente fáctico específico del tipo penal por el cual se adoptó la condena.

De forma que, como los hechos por los cuales se condenó a QUINTERO CANO fueron indebidamente delimitados desde la presentación del escrito de acusación, se impone declarar la nulidad de lo actuado desde dicha oportunidad, inclusive.

Una vez presentado de forma adecuada el escrito de acusación, el Juez de conocimiento habrá de dirigir la audiencia de acusación conforme lo dispone el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, especialmente el numeral 2. Todo lo anterior de conformidad con la extensa línea jurisprudencial relativa a la relevancia de una adecuada tarea de los operadores judiciales en relación con los hechos jurídicamente relevantes.¹⁸

La decisión de nulidad se hace necesaria dado que los defectos ya relacionados afectan gravemente la estructura del proceso y en especial el derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.¹⁹

Importa destacar que en este evento, contrario a otros analizados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,²⁰ no prevalece la absolución sobre la nulidad, pues los presupuestos estudiados allí no se presentan en este caso. Nótese que las falencias aquí detectadas, referentes a la

¹⁸ Desde la ya mencionada 44599 de 2017 hasta la reciente 47671 de septiembre de 2019 proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁹ La nulidad se limita a la acusación puesto que, como en el caso de la sentencia 53440 de 2019 donde se anuló desde la acusación, en el presente evento durante la imputación sí se informaron los hechos de manera razonable, lo que no ocurrió en la acusación.

²⁰ SP CSJ radicado 54660 del 2 de junio de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

indebida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, de cara a su adecuación típica, no fueron corregidas, en consecuencia, no se cuenta con un presupuesto fáctico y jurídico claro que permita una estricta valoración probatoria, en ese orden, tampoco hay posibilidad de demostrar una hipótesis que lleve a la absolución del procesado. La decisión en estos términos favorece al acusado dado que fue condenado de forma irregular, según se detalló en esta oportunidad.

En ese orden, se deberá ordenar la libertad de DAVID QUINTERO CANO, **siempre que no sea requerido por otra autoridad**, toda vez que quedará sin vigencia la sentencia condenatoria. Al respecto, se debe tener en cuenta que el acusado se encuentra descontando pena en razón del fallo de condena, además, que en audiencia preliminar del 23 de febrero de 2022 le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.²¹

En ese orden, en razón a la etapa desde cuando se declara la nulidad y la fecha de imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, es evidente que se supera el término máximo de duración de esta, fijado en el parágrafo 1 del artículo 307 del C.P.P. También es importante destacar que no se observa que tal medida aseguramiento se hubiese sido prorrogada, adicionalmente, que aun cuando el sujeto aceptó cargos por los otros dos delitos acusados y se profirió condena en su contra, allí se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.²²

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²¹ Audiencia de imposición de medida de aseguramiento del 23 de febrero de 2022, cuyo registro se encuentra en los enlaces "<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/5088124>" y "<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/5088125>" consignados en el archivo "004RespuestaRequiereAudienciasPreliminares".

²² Archivo "38SentenciaActa".

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la presentación del escrito de acusación, inclusive, para que se adelante el proceso como es debido.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la fiscalía de origen para que se de cumplimiento de forma **urgente** a lo aquí dispuesto.

TERCERO: DISPONER la libertad inmediata de DAVID QUINTERO CANO, la que solo se hará efectiva si no es requerido por otra autoridad.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2fc9bb0c34e55a0f9f90fc1d8c5a5b3d6cc52d92723bd74b6550f03805415**

Documento generado en 07/03/2024 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: James Murillo Machuca

**Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios partes o municiones,**

Radicado: 05-837-31-04-002-2024-00003

(N.I. TSA 2024-0283-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3537941431152e698bfb5b1e20ddeefcdfb928344952d9ce31a5f66cb2dc2f6**

Documento generado en 08/03/2024 07:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906

Condenado: Juan Esteban Moncada Guerra

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05-642-60-00296-2022-00011

(N.I. 2024-0082-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS ONCE (11:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa90628c2dc24770a975a571e6a41782e3de13357b8cf442eaed2a053c3d57a8**

Documento generado en 08/03/2024 07:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Maicol Stiven Ruiz Ramírez

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Radicado: 05 368 60 00338 2020 000075

(N.I. 2023-1781-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229e8c9141b3bd96b40e752f94c8fe46d5502ec34d8df0f91c0a3634356ae9d8**

Documento generado en 08/03/2024 07:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906
Acusado: Porfirio de Jesús Rueda Correa
Delito: Uso de menores, extorsión agravada y
concierto para delinquir agravado
Radicado: 05 001 60 00000 2020 00818
(N.I.2023-0817-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

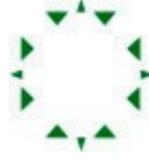
Código de verificación: **0584feed2d2c988ebdb5139e282b064aa3fa17e3ea9a1da7d9c644d9174ee4b7**

Documento generado en 08/03/2024 07:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Jonnathan Rolando Mena Insandara
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana de Seguridad de Puerto Berrío
Radicado: 05 57931 04 001-2023-00196
(N.I. TSA 2024-0233-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 24

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Jonnathan Rolando Mena Insandara
Accionado	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana de Seguridad de Puerto Berrío
Radicado	05 57931 04 001-2023-00196 (N.I. TSA 2024-0233-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Ant.), que negó por improcedente la protección constitucional solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. El accionante informó que presentó solicitud ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Berrío Antioquia, para que fuera aclarado el motivo por el cual, a las funcionarias Liliana Patricia Tangarife Hincapié y Elizabeth Martínez, que laboraron 6 meses en los convenios con vigencia de 2023, se les realizó el pago total del convenio, y a él, que trabajó durante el mismo lapso de tiempo, le fue pagada solo la mitad del convenio.

Expuso que dentro de la respuesta otorgada se le informó que la diferencia en los pagos se produjo porque las funcionarias continuarán laborando durante el 2024, y debido a la sobrecarga laboral.

Por lo anterior, pretende se tutele su derecho fundamental a la igualdad y se le ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana de Seguridad de Puerto Berrío que realice el pago en su favor, del total de los convenios celebrados en la vigencia del año 2023.

2. El juzgado de primera instancia, negó por improcedente el amparo solicitado al advertir que se debe agotar el mecanismo ordinario antes de solicitar esta vía. Además, no avizoró perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante con los siguientes argumentos esenciales:

Advierte que: "los convenios celebrados son de vigencia de 2023, además el establecimiento penitenciario y carcelario mediana seguridad de Puerto Berrío en la vigencia de 2024, también celebrara convenios y a las funcionarias se les pagara. Además, que a las funcionarias citadas se les pagó el 100% del convenio manifestando que ellas siguen sobrellevando la carga laboral del 2024, entonces por qué razón se pagó el valor total del convenio al Dg. Ramírez Ramírez Javier Andrés, el cual salió del trasladado en la resolución 008518 del mes de septiembre de 2023 para el establecimiento de Bellavista, el cual no tendrá la sobrecarga de la vigencia 2024, como manifiesta el establecimiento penitenciario y carcelario mediana seguridad de Puerto Berrío al In Ultelgo Quebrada Christian David quien también salió de traslado el 21 de diciembre de 2023 según la resolución 012304 para la cárcel de EPMSC Duitama y al igual no va tener la sobrecarga laboral de la vigencia 2024 pero si se le realizó el pago de convenios en su totalidad."

Solicita el pago de los convenios celebrados por el establecimiento. Además de realizar el pago a todos los funcionarios que no se le ha cancelado el 50% del convenio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala si la acción es procedente, o en su lugar el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos.

3. Valoración y resolución del problema jurídico.

Anticipa la Sala que confirmará la decisión impugnada. La inconformidad presentada por el demandante es un asunto que le corresponde dirimir por la vía administrativa. Los reparos van dirigidos a cuestionar la falta de pago de unos convenios que presuntamente le corresponden y fueron dejados de pagar por cuenta del INPEC.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que éste no pueda ser calificado como idóneo y eficaz o, aun así, cuando el actor se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

No es posible acceder a la pretensión de la parte actora. Los pagos de convenios por parte del INPEC deviene de una actuación administrativa, siendo necesario realizar el procedimiento adecuado ante la administración y de ser necesario acudir ante la jurisdicción administrativa.

Constatados los elementos allegados a la actuación no se cuenta con los medios de conocimiento suficientes que permitan afirmar una afectación al debido proceso administrativo. Además, no se observa que Jonnathan Rolando Mena Insandara haya intentado agotar las acciones pertinentes previo a presentar la tutela.

El accionante informó haber realizado una solicitud de información ante la entidad, la cual fue atendida de manera adecuada. Sin embargo, la queja persiste, pues a la fecha no ha sido reconocido el sobresueldo solicitado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jonnathan Rolando Mena Insandara
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana de Seguridad de Puerto Berrío
Radicado: 05 57931 04 001-2023-00196
(N.I. TSA 2024-0233-5)

Se itera, esta acción, como mecanismo subsidiario, no puede usurpar funciones que no le corresponden, pues precisamente las actuaciones ante esas entidades administrativas constituyen la vía idónea de solución. Lo anterior ha sido reiterado en diferentes decisiones por la Corte Constitucional.¹

Además, la solicitud va dirigida directamente al pago de una acreencia laboral, situación que igualmente escapa del ámbito de la acción de tutela.²

Finalmente, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable ni se acreditó haber agotado el medio idóneo, o que el mismo fuera ineficaz para la protección del derecho.

En consecuencia, se confirmará la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo "La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo..."

² T- 040 de 2018

Tutela segunda instancia

Accionante: Jonnathan Rolando Mena Insandara
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana de
Seguridad de Puerto Berrío
Radicado: 05 57931 04 001-2023-00196
(N.I. TSA 2024-0233-5)

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

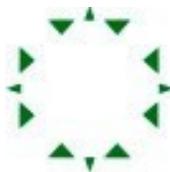
Código de verificación: **e234e3a431c8abe4567ff140b442952a241140eb56d8ec15e8f27fe843e1a7e4**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Jhonatan Eliecer Vélez Marín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00109
(N.I.: 2024-0330-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 25

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Jhonatan Eliecer Vélez Marín
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2024-00109 (N.I.: 2024-0330-5)
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Jhonatan Eliecer Vélez Marín en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho a la libertad.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de

Tutela primera instancia

Accionante: Jhonatan Eliecer Vélez Marín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00109
(N.I.: 2024-0330-5)

Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante que se le impuso una pena de 54 meses de prisión. Fue capturado el 2 de noviembre de 2019 y se le impuso medida de aseguramiento en su residencia. El 28 de octubre de 2020 aceptó cargos por el delito cometido. Fue detenido extramuralmente el 8 de marzo de 2022. Advierte que comenzó a descontar pena desde el 10 de mayo de 2022, por tanto, a la fecha lleva purgado un mes más del tiempo al que fue condenado.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se otorgue la libertad por pena cumplida amparado el derecho a la libertad.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó que el 2 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación Nro. 058 rechazó de plano una solicitud de libertad por pena cumplida, por cuanto fue enviada desde un correo electrónico de un particular que no es parte procesal dentro de la actuación.

Por otro lado, advierte que el 3 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello -Antioquia - le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, la cual estuvo vigente hasta que el Juzgado fallador avaló el preacuerdo.

Tutela primera instancia

Accionante: Jhonatan Eliecer Vélez Marín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00109
(N.I.: 2024-0330-5)

El 28 de octubre de 2020, el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia dejó expresa constancia de que el sentenciado no había sido trasladado desde su domicilio al EPMSC Medellín para el cumplimiento de la pena impuesta y por ello expidió la orden de captura 002 del 04 de noviembre del mismo año, la cual se materializó el 8 de marzo de 2022. De tal suerte que el tiempo transcurrido entre el 28 de octubre de 2020 y el 8 de marzo de 2022 no puede reconocerse a favor del sentenciado.

Advierte que al penado aún le faltan por descontar 357 días de prisión, al punto que no es dable ordenar su libertad por pena cumplida. Solicita que se deniegue el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tiene por objeto se conceda libertad por pena cumplida a Jhonatan Eliecer Vélez Marín.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó que: *"el 2 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación Nro. 058, se rechazó de plano una solicitud de libertad por pena cumplida, por cuanto fue enviada desde un correo electrónico de un particular que no es parte procesal dentro de la actuación"*

Tutela primera instancia

Accionante: Jhonatan Eliecer Vélez Marín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00109
(N.I.: 2024-0330-5)

La accionada aportó auto de rechazo y constancia de notificación a Jhonatan Eliecer Vélez Marín desde el pasado 6 de febrero de 2024.¹

La Sala cotejó la solicitud presentada y en realidad no se logra desprender que haya sido suscrita por Jhonatan Eliecer Vélez Marín. Además el escrito remitido fue desde la dirección electrónica del ciudadano "Julián Esteban Aguilar Henao" quien no hace parte del proceso.²

De lo anterior no se evidencia que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia este afectando los derechos fundamentales del actor.

Ahora, se desprende del escrito de tutela, que Jhonatan Eliecer Vélez Marín pretende la libertad de manera directa por medio de esta acción advirtiendo una afectación del derecho a la libertad. Solicitud que no es procedente.

No se acreditó que se agotaran todos los medios de defensa judicial a su alcance. Al estar involucrado el derecho fundamental a la libertad, la pretensión formulada debe discutirse en el marco de la acción constitucional de habeas corpus.

Véase que una de las causales de improcedencia de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991 es que el asunto pueda debatirse mediante la acción de habeas corpus:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

¹ "036NotEntregadaSentenciado"

² "029EmailIngresoSolicitud"

Tutela primera instancia

Accionante: Jhonatan Eliecer Vélez Marín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00109
(N.I.: 2024-0330-5)

(...)

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus”

Así lo ha considerado en diferentes decisiones la Sala de Casación Penal,³ en punto a la procedencia de la tutela cuando no se han agotado los medios de defensa al alcance, más aún la acción constitucional de habeas corpus, dado que lo pretendido es el amparo del derecho fundamental a la libertad. Igualmente, tampoco adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo solicitado por Jonatán Eliecer Vélez Marín

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción interpuesta por Jhonatan Eliecer Vélez Marín de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ CSJ STP5654-2019, rad. 104440. STP5364-2019, 30 abr. 2019, rad. 104159, STP5055-2019, 23 abr. 2019, rad.103859, STP9133-2023 5 de Sep. 2023 rad. 132713.

Tutela primera instancia

Accionante: Jhonatan Eliecer Vélez Marín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00109
(N.I.: 2024-0330-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo OrtizAlzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Salvamento De Voto

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0863c7c6e606d54fe322ff0924ffb52e99b86ea48d8512a77479893d874ac7f**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 25

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2024-00106 (N.I.2024-0324-5)
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle a través de apoderado en contra del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

Se vinculó a la Fiscalía General Penal Militar y Policial, la Procuraduría 200 Judicial I penal y todos los sujetos procesales dentro del proceso penal con radicado 2004-086 llevado en contra de Soldados del Batallón Juan del Corral por la muerte de Hugo Fernando Guzmán Calle, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectados con la decisión que se adopte.

HECHOS

Refiere la parte accionante que el 5 de octubre del año 2004 fue asesinado el señor HUGO FERNANDO GUZMÁN CALLE por militares del Batallón Juan del Corral en un operativo en la vereda "Positos de Aquinidad" de San Francisco Antioquia. Se indicó que presuntamente el occiso pertenecía a las AUC y murió en combate.

El Juzgado 25 Penal Militar de Rionegro Antioquia archivó el proceso mediante Auto del 25 noviembre del 2005. El siete (7) de febrero de 2008, la señora LUZ ELENA GUZMÁN CALLE (hermana del occiso) interpuso denuncia por la muerte de su hermano ante el Juzgado accionado. Expresó como hechos relevantes que el occiso estaba desaparecido desde el 21 de mayo del 2004, que padecía esquizofrenia y que se enteró de la muerte mediante un amigo de su hermana menor.

Indican que, con ocasión a la nueva información aportada y denunciada por Luz Elena Guzmán Calle, el juzgado abrió el caso el 26 de febrero de 2008, amplió ciertas pruebas y se inhibió nuevamente ordenando su archivo

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

mediante auto del 15 de febrero de 2010 siendo este su estado actual desde entonces.

Afirman que solicitaron información a la Procuraduría 200 Judicial Penal I frente a los trámites realizados por el Juzgado en el caso. El Procurador informó haber realizado *“Solicitud de Desarchivo, Probatoria, de impulso procesal. Solicitud de Colisión de Competencia. Incidente de Impugnación de Competencia (Art. 274 y 275 de la ley 522 de 1999). Posible conflicto de Competencia con la Justicia Ordinaria Unidad Nacional de Derechos Humanos de la fiscalía general de la Nación. Radicado 2004-086”*.

Advierte que realizó una nueva solicitud de información al Procurador frente a la petición que este presentó ante el Juzgado. Manifestó que el Juzgado respondió que no puede dar trámite a las peticiones presentadas, toda vez que el proceso fue archivado mediante una auto inhibitorio, el cual fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 22 de febrero del 2010 sin que se interpusieran recursos. Además, que: *“el auto inhibitorio tiene cosa juzgada formal y no material, por lo cual se necesita que se desvirtúe los fundamentos que sirvieron para proferirlo y la forma establecida es que surjan nuevos elementos de prueba que así lo amerite”*.

Expone que el concepto del Procurador 200 Judicial I Penal, es más que suficiente para desarchivar el proceso penal, ya que hace las veces de ser un hecho sobreviniente o novedoso. El Ministerio Público realiza una tarea exhaustiva y detallada en el cual muestra graves inconsistencias en el proceso penal, donde claramente se observa que fue una ejecución extrajudicial y un grave hecho de violación a los derechos humanos.

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se ordene al Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia, impartir el trámite correspondiente a la solicitud de colisión de competencia propuesta por el Procurador 200 Judicial Penal I. De no conceder lo anterior, se ordene el desarchivo del proceso y atienda de manera positiva la solicitud probatoria por parte del procurador 200 Judicial I Penal Rionegro. Lo anterior, amparando sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Juzgado 25 Penal Militar de Rionegro Antioquia indicó que, las solicitudes presentadas por el Procurador fueron resueltas de fondo. Frente al desarchivo, requirió al señor Procurador 200 Judicial I Penal para que aportara prueba que desvirtúe probatoriamente los fundamentos que sirvieron de base para proferir la decisión del 15 de febrero de 2010. Lo anterior, a fin de obtener la revocación del auto inhibitorio una vez se cumpla con lo establecido en el artículo 459 de la Ley 522 de 1999.

Indica que, la parte accionante pretende reabrir una etapa procesal debidamente concluida. Situación que debe de realizarse con la solicitud del artículo 459 de la Ley 522 de 1999 con la incorporación de prueba con la capacidad suficiente de desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base para proferir el auto inhibitorio. Es por ello, que se entiende que la decisión

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

inhibitoria tiene ejecutoria formal y no material, lo que impide que alcance el carácter de cosa juzgada. Por lo anterior solicita sea negada la presente acción.

El Procurador 200 Judicial I de Rionegro Antioquia informó que, en realidad se afecta el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia. La ley 522 de 1999 o Código Penal Militar (Art. 373 y s.s.) no consagran la procedencia de la acción de revisión para estos casos y con estos fines.

Refiere que no existe mecanismo de defensa judicial ordinario o extraordinario que permita llevar a cabo un control de la providencia que se ataca. Ante la ejecutoria de esa determinación, no existe ningún otro escenario a través del cual pueda discutirse la competencia de la justicia ordinaria para conocer el asunto. Es evidente que la norma aplicable al caso, en tratándose de conflictos de jurisdicción (Art. 273 y s.s. ibídem) no condicionan a una temporalidad o que la causa esté activa, bien sea en instrucción formal o en sede de Fiscalía Penal Militar. En ese contexto, no bastaba que el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar expusiera las razones por las que, en su criterio, el auto en cuestión no podía nulitarse ni revocarse, como quiera que el proceso se encuentra archivado. Debía dar trámite a la colisión de competencia propuesta, pues dicha situación no habilita para desconocer la postulación del Ministerio Público y pretermir el procedimiento, que, en este caso, correspondía a remitir el expediente a la justicia ordinaria para que esta se pronunciara sobre su competencia.

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

Indica que, en caso de que la decisión de la jurisdicción ordinaria sea no aceptar la competencia, no existiría ninguna dificultad y el Juzgado de Instrucción Penal Militar se pronunciaría sobre la solicitud formulada contra la providencia que archivó el proceso en virtud de un auto Inhibitorio. Pero si ocurre lo contrario, esto es, que la justicia ordinaria también manifieste tener competencia, se originaría un conflicto positivo de competencias, el cual le competiría resolverlo a la Corte Constitucional.

Expresa que, ante la concurrencia de un defecto procedimental por no haberse dado el trámite que correspondía a la colisión de competencia propuesta, se hace necesaria la intervención del juez de tutela, para que el Juzgado 25 de Instrucción penal Militar imparta el trámite correspondiente a la solicitud de colisión de competencia. Luego de ello, y solo en caso de que se defina que la competencia la tiene la justicia penal militar, podrá pronunciarse de fondo frente al desarchivo del proceso.

Afirma que, en una línea similar la Corte en sentencia STP4184-2019 Radicación 102494 del 01 de abril de 2019, ordenó analizar los memoriales y las otras solicitudes consignadas en el concepto del Ministerio Público, debiendo dar trámite a la colisión de competencia propuesta según los artículos 274 y ss. de la Ley 522 de 1999.

Advierte que, aunque el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar estime que la competencia para conocer del proceso radica en la justicia penal militar o que no se puede desarchivar, revocar o nulitar el auto inhibitorio, no lo habilita para desatender el procedimiento, pues en este caso le

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

correspondía remitir el expediente a la justicia ordinaria para que esta se pronunciara sobre su competencia. Solicita se conceda la acción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

I) Como pretensión principal la parte accionante solicita se imparta el trámite correspondiente a la solicitud de colisión de competencia de jurisdicciones propuesta por el Procurador 200 Judicial Penal I de Rionegro Antioquia.

El Juzgado 25 Penal Militar dio respuesta a la solicitud presentada mediante oficio del 9 de febrero de 2024. Indicó que no podía ser resuelta debido a que el proceso se encuentra archivado.

El Procurador en respuesta a este trámite, indicó que el conflicto propuesto era procedente citando como referente la decisión de tutela STP4184-2019 Rad. 102494 del 1° de abril de 2019. Cotejada la providencia, se evidenció que la Corte efectivamente falló en ese sentido. Advirtió que la Fiscalía Primera Penal Militar se equivocó al no darle el trámite debido a la colisión propuesta por el Ministerio Público. Para lo anterior, citó todas las reglas del trámite de colisión de competencia que trae la Ley 522 de 1999 (Código

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

Penal Militar) como si el conflicto propuesto por el procurador hubiese sido provocado con otra dependencia de la misma jurisdicción. Supuso que la colisión propuesta era con la justicia ordinaria. Por tanto, omitió las reglas establecidas por la Corte Constitucional para el conflicto entre jurisdicciones. Esta situación fue aclarada por la Sala de Casación Penal al resolver un caso similar en sentencia más reciente STP5296-2022 Rad.121218 del 1º de febrero de 2022.

La Sala anticipa que no es posible ordenar al Juzgado tramitar el conflicto de jurisdicciones por lo siguiente:

La Corte Constitucional, desde el Auto 155 de 2019, ha sido enfática en considerar que, para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se estructuren tres presupuestos, a saber: (i) presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones, (ii) presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en curso un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional y; (iii) presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, mediante un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran o no competentes para conocer de la causa.

Se evidencia que no se cumplen con los presupuestos que ha enfatizado la Corte Constitucional en la materia. Veamos:

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

1. No existe controversia alguna entre dos jurisdicciones para proponer un conflicto positivo o negativo en el caso. Aunque el accionante informó que el caso es un grave hecho de violación de derechos humanos, no se observó en el plenario que se haya puesto en conocimiento a la Fiscalía del hecho.

La Corte Constitucional en sentencia SU-190 de 2021 consideró que excepcionalmente la Fiscalía General de la Nación puede promover conflictos de jurisdicción y ha señalado que en ciertos casos dicha institución está habilitada para formularlos tanto en relación con el régimen penal de la Ley 600 de 2000, como respecto de los casos en los que resulta aplicable la Ley 906 de 2004, pese a que las funciones jurisdiccionales y el rol de la institución en ambas son distintos. Es claro que la Fiscalía General de la Nación, como autoridad integrante de la jurisdicción ordinaria, puede formular conflictos de competencia entre jurisdicciones.

2. El presupuesto objetivo se encuentra supeditado a la revocatoria del auto inhibitorio de archivo. El proceso se encuentra archivado actualmente. Si bien, se concluye que en este evento existe una causa penal que no ha trascendido la etapa de investigación debido a que con las pesquisas iniciales se profirió un auto de inhibición, el proceso es susceptible de ser activado y, en esa medida, el presupuesto objetivo se encuentra acreditado.¹

¹ Así lo consideró la Corte Constitucional en Auto 102 de 2022 que resolvió conflicto de competencia de jurisdicciones.

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

3. No existe pronunciamiento alguno donde se identifiquen las razones de índole constitucional o legal por las cuales una de las jurisdicciones se considera o no competente para conocer de la causa. Como se informó en el punto uno, ni siquiera ha existido controversia entre dos jurisdicciones para reclamar o desechar la competencia del asunto.

En ese entendido, como no se cumplen los presupuestos para estructurar el conflicto de competencia de jurisdicciones, no es posible acceder a la pretensión principal solicitada por la parte accionante.

II) Como pretensión subsidiaria la parte accionante solicitó se ordene el desarchivo del proceso y atienda de manera positiva la solicitud probatoria por parte del Procurador 200 Judicial Penal I de Rionegro Antioquia.

El Juzgado 25 Penal Militar dio respuesta a la solicitud presentada mediante oficio del 9 de febrero de 2024, indicó que no podía desarchivar el proceso debido a que fue archivado por auto inhibitorio del 15 de febrero de 2010, el cual fue notificado a los intervinientes sin que se presentara recurso alguno.

No es posible acceder a la pretensión subsidiaria de la parte accionante. Se pretende revivir el proceso mediante una solicitud probatoria, siendo necesario realizar el procedimiento adecuado ante la jurisdicción. Se advierte que el proceso fue archivado mediante auto inhibitorio del 15 de febrero de 2010.

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

El auto inhibitorio representa la abstención de iniciar el proceso porque: (i) el hecho no haya existido; (ii) la conducta sea atípica o (iii) la acción penal no pueda iniciarse. No obstante, esta decisión puede ser revocada, aunque esté ejecutoriada. La Ley 522 de 1999 Código Penal Militar cita en su artículo 459 lo siguiente:

“Revocación del auto inhibitorio. *El auto inhibitorio podrá ser revocado de oficio o a petición del denunciante o querellante, **aunque se encuentre ejecutoriado.***

*El denunciante o querellante podrá insistir en la apertura de la investigación solamente ante el despacho que profirió el auto inhibitorio, **siempre que desvirtúe probatoriamente** los fundamentos que sirvieron de base para proferirlo.”* (negritas y subrayas propias)

Es así que, es necesario cumplir con el requisito propuesto en el artículo anterior a fin de revivir el proceso. El solicitante tiene la carga de presentar nuevos medios de convicción con la solidez suficiente para revocar aquella decisión, siempre y cuando la acción penal no haya prescrito.²

No hay duda que existe la posibilidad de la reanudación de la causa penal. Sin embargo, el Procurador no aportó elementos nuevos ni dirigió la solicitud a una revocación del auto inhibitorio según el artículo 459 de la Ley 522 de 1999. Se centró en realizar una solicitud probatoria al despacho, cuando por el contrario es el solicitante quien debe aportar medios de

² Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

convicción para que el Juzgado evalué la procedencia de la revocatoria del auto inhibitorio.

En conclusión, La parte accionante cuenta con la vía idónea para resolver las solicitudes propuestas.

Frente al conflicto de competencia de jurisdicciones. Como se dijo, para que proceda el conflicto es necesario que exista controversia entre dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones. Como el caso actualmente está archivado en la Justicia Penal Militar, es imperativo que la fiscalía mediante sus delegados de derechos humanos y derecho internacional abra investigación y determinen si el asunto aquí referido es de su competencia. De ser así, la fiscalía se encontraría obligada a solicitar el proceso a la Justicia Penal Militar a fin de resolver el asunto por la vía ordinaria. En ese entendido, si el Juzgado 25 Penal Militar se abstiene de remitir la actuación solicitada alegando su competencia, procederá el conflicto de competencia de jurisdicciones aquí solicitado.³

Ahora, como se indicó, frente al desarchivo, están en la libertad de acudir ante el Juzgado 25 Penal Militar presentando solicitud de revocación del auto inhibitorio según el artículo 459 de la Ley 522 de 1999.

³ Este mismo trámite se expuso en Auto 102 de 2022, donde finalmente la Corte Constitucional dirimió el conflicto declarando a la Fiscalía 120 Especializada de derechos humanos y derecho internacional como la competente para conocer el proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

Es así que, las actuaciones anteriores constituyen la vía idónea para proponer conflicto de competencia entre jurisdicciones, y realizar la solicitud de revocatoria de auto inhibitorio. Es necesario agotar el requisito de subsidiariedad previo acudir a la acción.

Ante la gravedad del asunto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos expuestos donde resultó muerto Hugo Fernando Guzmán Calle quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 8.355.379 de Envigado Antioquia.

En consecuencia, se declara improcedente la solicitud de amparo a falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que investiguen los hechos expuestos donde resultó muerto Hugo Fernando Guzmán Calle quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 8.355.379 de Envigado Antioquia.

Tutela primera instancia

Accionante: Gloria Edel Calle Marín y Leidy Elizabeth Gallego Calle
Accionado: Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00106
(N.I.2024-0324-5)

TERCERO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44551e8e1e59ebd17b879d123bc0f345258edbbda91e09bc38884714b2873249**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 042

PROCESO: 05 615 60 00364 2018 00007 (2024 0178)
DELITOS: PECULADO POR APROPIACIÓN
FALSEDAD IDEOLÓGICA DOCUMENTO PÚBLICO
ACUSADOS: NICOLÁS ARLES ZAPATA CÁRDENAS
SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante la cual condenó a los señores NICOLÁS ARLES ZAPATA CÁRDENAS y SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO por hallarlos responsables de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que en denuncia instaurada el primero (01) de febrero de 2018 por un usuario no identificado de la RAMA JUDICIAL, se dio cuenta de diferentes actuaciones irregulares desplegadas por el señor NICOLÁS ARLES ZAPATA CÁRDENAS,

quien se desempeñaba como secretario en el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO de RIONEGRO. El funcionario público habría participado en la comisión de sendas actuaciones reprochables en el ejercicio de sus funciones, asimismo, hizo referencia a que algunas de estas actuaciones habían sido cometidas en coparticipación con SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO.

En atención a ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la auditoría se presentó en el despacho para el 2021 con la finalidad de realizar las investigaciones del caso, así las cosas, efectuando el control de los depósitos judiciales de la cuenta del juzgado, se encontraron múltiples hallazgos de connotación penal, en específico con respecto al cobro de los depósitos judiciales que reposaban en las cuentas del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

En efecto, se encontraron siete cobros irregulares de depósitos judiciales, los cuales el señor NICOLÁS ARLES autorizó con su firma y a favor del auxiliar de justifica SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO.

Los depósitos son:

El identificado con número 413811374047098 por valor de \$ 6.730.400, cobrado en noviembre del 2015, el cual de acuerdo con la ley era susceptible de ser prescrito y consignado a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El identificado con número 41381137406114, por valor de \$ 551.182, cobrado irregularmente en el año 2012 por persona ajena al proceso.

El identificado con el número 413811374068605 por valor de \$ 1.570.920, cobrado irregularmente el 15 de noviembre de 2012 por el secuestre dentro del trámite, a quien se le había pagado con anterioridad.

Los identificados con número 413811374022086, 413811374024995, 413811374029320 por valor total de \$ 5'345.351, pertenecientes al proceso con radicado 05615310300120030021500 fueron cobrados irregularmente a favor de una persona ajena al trámite.

El identificado con número 213819500200254 por valor de \$ 550.000, el cual fue cobrado irregularmente el 8 de marzo de 2012, a pesar de ser susceptible de prescripción.

En total, la sumatoria de los siete depósitos precitados asciende a \$ 4.752.853, sin embargo, se tiene conocimiento de otras irregularidades con respecto al pago de depósitos judiciales adicionales, ya que, con el trabajo de auditoría desplegado por el Consejo Superior de la Judicatura fue posible dar con hallazgos adicionales, en esencia, se pudo establecer que el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO ha cobrado irregularmente 54 depósitos, los cuales, arrojan el valor de \$ 58.978.747,73 y que fueron autorizados por el funcionario NICOLÁS ARLES ZAPATA CÁRDENAS.

Por estos hechos el 1 de marzo de 2023, ante el Juez Segundo Penal Municipal de Rionegro (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en donde el 30 de junio de 2023 se pone a consideración del Despacho un preacuerdo celebrado entre las partes, en el cual se pactó la pena a imponer y se informó a los procesados sobre la prohibición para la concesión de sustitutos penales. El 6 de agosto de 2023 el Juez aprobó el preacuerdo y la sentencia condenatoria fue leída el 19 de diciembre de 2023.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo encontró sustento para emitir un fallo condenatorio, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía y la aceptación de cargos que hicieran los procesados vía preacuerdo.

Y en lo que es objeto de apelación, sostuvo que el apoderado judicial de los procesados en la causa presentó una propuesta por demás acuciosa, en la cual solicita la concesión de la suspensión de la pena a pesar de la restricción contemplada en el artículo 68 A del Código Penal.

Que, en su exposición de motivos, enrostró que las conductas penales cometidas empezaron en el año 2011 y terminaron en el año 2016 según los elementos materiales probatorios e investigaciones realizadas por los diversos funcionarios. Entre las decisiones destacadas, expuso que en la sentencia C-225 de 2019 se desarrolló de manera exhaustiva el principio de favorabilidad, y con ocasión a este la aplicación de las figuras de ULTRACTIVIDAD Y

RETROACTIVIDAD de la ley. Adicionalmente, la AP-3348 de 2022 Radicado 61616 del 27 de julio de 2022 de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal. Adicionalmente, indicó que el artículo 13 de la ley 1474 de 2011 modificó en una primera oportunidad el contenido del artículo 68A del Código Penal, en ese sentido, la ley modificatoria en el inciso final de dicho artículo exponía que “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.”

Que, en virtud de la figura de la ultraactividad de la norma, solicita que se aplique la exclusión de la subrogada ley 1474 de 2011 en virtud de la época en la cual se cometieron los punibles. Asimismo, indicó que tampoco es posible aplicar lo consagrado en el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, ni menos lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 1773 de 2016 porque el inciso 3 de la ley 1474 de 2011 en virtud de la exclusión que aplica para preacuerdos y negociaciones.

Que, en definitiva, remató su lucubración enrostrando que en las posteriores normativas hubo una reproducción parcial del contenido del artículo 13 de la ley 1474 de 2011, por lo tanto, concluye que es posible optar por los beneficios consagrados en el artículo 63 del Código Penal previa constatación de los requisitos impuestos por el legislador, los cuales, tiene cabida para el presente proceso.

No obstante, al resolver la petición del togado, el A quo señaló que, analizado el daño ocasionado, la intensidad del dolo, el modus operandi que se mantuvo en el tiempo, se puede concluir que el

reproche penal merece ser ejemplar y atendiendo la finalidad perseguida por las normas anticorrupción anteriores y las hoy imperantes, no es dable dar aplicación a la concesión de ningún beneficio en el presente asunto.

LA IMPUGNACIÓN

El señor defensor de los procesados, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sostiene que analizadas las leyes 1453 y 1474 de 2011 ambas contienen en su inciso tercero la excepción a la prohibición de conceder sustitutos penales cuando se trata de preacuerdos, lo que fue sustituido por la ley 1709 de 2014. Entonces solicita la aplicación de la ley más favorable, por el tránsito o sucesión de leyes surgidas durante la ejecución del concurso delictual que da cuenta de la investigación y fundamento del preacuerdo. No es una mixtura como lo ha denominado el fallador y menos una combinación normativa como ha sido calificada por la jurisprudencia como Lex Tertia. Es de obligatorio cumplimiento el contenido del artículo 6º del Código Penal sobre la favorabilidad. Es norma rectora y de fuerza normativa. Su vinculación y obligatoriedad deviene del artículo 29 del inciso 3º de la Constitución Política. Además, la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado que tratándose de beneficios o subrogados la mixtura se puede realizar cuando los preceptos confrontados remiten a institutos, subrogados o sanciones diferentes.

Insiste entonces, en la aplicación del principio de favorabilidad, al tratarse aquí de un preacuerdo según las voces de las leyes 1453 y 1474 de 2011, por lo que pide se otorgue el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las limitaciones del Juez de Segunda instancia al momento de desatar la alzada, la Sala sólo se ocupará del tema propuesto por la parte recurrente, limitado a determinar si debe aplicarse o no por favorabilidad los contenidos de las leyes 1453 y 1474 de 2011 con respecto a la excepción frente a la prohibición de otorgar sustitutos penales en casos como el aquí juzgado.

Estudiado el asunto, la Sala de una vez dirá que los argumentos del censor no están llamados a prosperar por una sencilla y evidente razón, y es que a los señores Nicolás Arles Zapata Cárdenas y Saulo de Jesús Montoya Giraldo, se les juzgó por un concurso de hechos punibles de peculado por apropiación cometidos desde el año 2012 hasta el año 2015, señalándose expresamente que en noviembre de 2015 se apropiaron del dinero equivalente a \$6.730.400 del depósito judicial 413811374047098, por lo que la prohibición de conceder sustitutos penales les es aplicable toda vez que para la fecha de la comisión del hecho, estaba vigente el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, en el cual se consagra que no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria a quienes fueran condenados por delitos dolosos contra la

Administración Pública. Es totalmente intrascendente que en el concurso de hechos punibles se encuentren delitos que no estén enlistados en el artículo 68 A del Código Penal o que por el tiempo de su comisión estén regidos por otra normatividad.

En un caso semejante al puesto en consideración de la Sala, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, decisión del 8 de julio de 2020, radicado 55665 M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, explicó:

En efecto, la exclusión de concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria sustitutiva de la penitenciaria, en los casos en que el delito por el cual se emite condena constituya un atentado contra el bien jurídico de la administración pública, – entre los cuales se sitúa el de omisión de gente retenedor o recaudador, que integra el Título XV del Código Penal, «*Delitos contra la administración pública*»-, se produjo por medio del artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 «*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*», que entró en vigor el 12 de julio de la misma anualidad¹, con el siguiente tenor textual:

«EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo [68A](#) del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo [314](#) de la

¹ Cfr. Diario Oficial N° 48.128 del 12 de julio de 2011.

Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos. ». (Negritas de la Sala).

Ello significa, que el censor parte de un error normativo al suponer que la prohibición aludida se dispuso en la Ley 1709 de 2014, cuando en realidad lo fue con la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, siendo reiterada y ampliada en las leyes 1474 de 2011, 1709 de 2014, 1473 de 2016 y 1944 de 2018.

Como resultado de lo anterior, si bien en el presente asunto existen varias conductas cometidas con anterioridad al 12 de julio de 2011, también existen otras materializadas con posterioridad a dicha fecha, con lo cual, técnicamente los jueces de instancia no tenían por qué abordar la aplicación del principio de favorabilidad como lo sugiere el recurrente, pues para ello se requería que durante la ejecución de *la misma conducta ilícita*, se presentara un tránsito legislativo que condujera a consecuencias jurídicas distintas, entre las cuales se escogería la más favorable a los intereses del procesado.

Contrariando la técnica a la que se halla supeditado de cara a la admisión del cargo, el censor da por hecho la sucesión de normas como presupuesto de aplicación del principio de favorabilidad, y que tales preceptos se refieren al mismo supuesto de hecho, lo cual resulta insuficiente para enervar el fallo de segundo grado, en tanto que son justamente tales aspectos los que le corresponde acreditar en sede extraordinaria.

Pese a ello, la Sala insiste que el presente asunto cursó por un concurso homogéneo y sucesivo de omisiones de agente retenedor o recaudador, con lo cual, se trata de varios supuestos delictivos homogéneos concurrentes. No se trata entonces de un solo supuesto de hecho regulado por varias legislaciones que permita aplicar la más favorable, razón por la cual, era deber de los falladores aplicar la legislación vigente al momento de la materialización de cada uno de ellos. El cargo se inadmite.

Ahora, si la acusación estuviera realizada como si se tratara de un solo hecho de carácter permanente o un delito continuado, tampoco tendría razón el impugnante, porque en tales casos la norma aplicable sería la que rige los últimos actos, así sea más restrictiva, como ha dejado también claro la jurisprudencia del Alto Tribunal. En efecto en decisión del 23 de agosto de 2023, radicado 63004, M.P. Dr. Carlos Roberto Solórzano Garavito, la Honorable Corte Suprema en Sala de Casación Penal razonó de la siguiente forma:

12.23.3. También ha dicho la Corte, en cuanto a los delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley y se continuó

ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior, que se impone la aplicación de la última normatividad aun cuando ésta sea más restrictiva. Así lo dijo en CSJ SP081 – 2023, CSJ SP3371 – 2022 y CSJ AP2233 – 2018 (al reiterar la tesis expuesta en CSJ SP, 25 Ago. 2010, Rad. 31407), en el siguiente sentido:

Tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:

Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.

Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.

*Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que **si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.***

(...)

Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.

Quinta, si uno de los propósitos de la lex previa se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de estar llamadas a soportar la sanción anunciada...

(...)

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.

En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado (resaltados fuera del original).

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aafb877e80a7d81b75ebf42de02fe3862ced57e12c559c49205b2fdbcb67fd84**

Documento generado en 05/03/2024 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 043

RADICADO	: 05 101 60 00330 2022 00117 (2024 0218)
DELITOS	HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
IMPUTADO	FABIÁN HUMBERTO VERA
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce del presente asunto ante recurso de apelación interpuesto por el Defensor del procesado FABIÁN HUMBERTO VERA en contra del auto proferido el 30 de enero de 2024, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), mediante el cual negó solicitud de preclusión.

ANTECEDENTES

Según se afirmó en la actuación, siendo las 13:00 horas del día 14:00 de junio de 2022 efectivos adscritos a la Unidad Básica de Investigación, UBIC –SIJIN, con asiento en el municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, presidieron la diligencia de inspección técnica a cadáver de la persona que en vida respondió a los nombres de Jaime Alberto Vera quien fue blanco de varios impactos inferidos con arma de fuego, en hechos sucedidos en la vereda “Buenavista”, sector “El Tiricio”, comprensión rural del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia.

Fabián Humberto Vera fue una de las personas que, previo acuerdo en común y con un claro dominio del hecho –posibilidad de detener el proceso causal que converge en el logro del resultado- causó la muerte – en modalidad dolosa- de Jaime Alberto Vera, mediante el empleo, de un arma de fuego, apta para ser percutida y sin permiso de autoridad competente para su porte, en hechos sucedidos en horas de la noche del día 13 de junio de 2022, en la vereda “Buenavista”, sector “El Tiricio”, municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia).

Por estos hechos, el 27 de marzo de 2023, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, fue celebrada la audiencia de formulación de imputación.

Luego el 9 de octubre de 2023 la Fiscalía radicó el escrito de acusación y le correspondió al Juez Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) quien fijó como fecha para la audiencia correspondiente, el 20 de noviembre de 2023. En esa fecha se dio inicio a la audiencia de formulación de acusación y se agotó el tema de las manifestaciones sobre impedimentos, recusaciones e incompetencia. Pero tanto la Fiscalía como la defensa decidieron solicitar reprogramación de la audiencia para obtener nuevos elementos probatorios y solicitar la preclusión de la investigación.

La audiencia continuó el 22 de enero de 2024, pero se solicitó nueva fecha. Luego el 30 de enero de 2024, la Fiscalía solicitó se mutara la audiencia de formulación de acusación por solicitud de preclusión.

El Ente Acusador adujo como causal, la contemplada en el artículo 332 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. La solicitud fue

coadyuvada por el representante del Ministerio Público y el Defensor del procesado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo decidió negar la solicitud de preclusión, porque la Fiscalía no demostró con suficiencia la causal invocada y lo único que pudo observar es que no se realizó ninguna labor investigativa seria para esclarecer los hechos. No se corroboró la información que suministró Fabián Humberto Vera.

Ni la Fiscalía, ni el Representante del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor, inconforme con la decisión interpuso el recurso de apelación.

Afirma que la Fiscalía formuló imputación solo con sospechas y no puede exigirse a la Fiscalía que continúe con una investigación y vaya a formulación de acusación.

Si hay información que fueron otras personas, no puede el ciudadano soportar el por qué no están vinculadas. La Fiscalía fue clara en decir que no tiene elementos para derruir la presunción de inocencia.

El ciudadano no tiene por qué soportar las deficiencias de la administración de justicia. Si la Fiscalía es la encargada de investigar esos hechos y ya ha dicho que no puede desvirtuar la presunción de inocencia, debe prosperar la solicitud de preclusión.

2. La señora Fiscal, como sujeto no recurrente, insiste en la preclusión en favor del procesado, porque desde la investigación ha dicho que la orden de captura se fundamentó en la información que dio un familiar, Juan Carlos Vélez Vera, quien indicó que días antes de la muerte de Jaime Alberto Vera, vio campaneando a alias el boqui y al costeño por eso pensaba que quienes habían dado muerte a su familiar eran estas personas. Es un señalamiento que no es directo, sino que se basa en suposiciones, porque conocía que había cometido otros homicidios, pero ninguna persona fue testigo directo. La Fiscalía no puede inventarse otros testigos.

3. El señor Representante del Ministerio Público afirma que como no recurrente se mantiene en sus argumentos presentados al momento de impresentarse la solicitud por parte del Ente Acusador. La Fiscalía no cuenta con medios probatorios para demostrar la responsabilidad del imputado. Pide se acepte la solicitud de preclusión.

CONSIDERACIONES

Para la Sala, es claro que el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, prevé la posibilidad para que la fiscalía acuda ante el juez de conocimiento a fin de solicitar la preclusión de la investigación en cualquier fase

procesal, siempre que encuentre acreditadas suficientemente las causales previstas en el artículo 332, en concordancia con el artículo 77 ídem y el artículo 82 del Código Penal.

Igualmente, se tiene que según el párrafo del mencionado artículo 332, la defensa o el Ministerio Público están igualmente legitimados para impetrar la preclusión sólo en la etapa de juzgamiento y por las causales 1ª y 3ª, esto es, cualquiera de los eventos que impiden la continuación del ejercicio de la acción penal o la comprobación objetiva de la inexistencia del hecho investigado.

En el presente caso, si bien la Fiscalía había radicado el escrito de acusación, en la audiencia donde se formalizaría ésta, decidió retirar los cargos y solicitar la preclusión de la investigación, aduciendo la causal 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Ahora, el A quo decidió negar la solicitud de preclusión impetrada por la Fiscalía, teniendo en cuenta que no logró demostrar con suficiencia la causal alegada y ante tal decisión la señora representante del Ente Acusador manifestó sin dubitación alguna que no interponía recursos en contra de lo decidido.

Conforme con la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, solo la parte que está facultada para solicitar la preclusión es la legitimada para interponer los recursos de ley, por tanto, como en el presente caso la Fiscalía solicitó la preclusión aduciendo la causal 6 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal y antes de formalizar la acusación en la respectiva audiencia, salta a la vista que el defensor no está facultado para interponer el

recurso de apelación frente a la providencia que negó la petición de la Fiscalía, pues sólo puede hacer solicitud semejante en el juicio y exclusivamente por las causales 1 y 3 de la citada normatividad.

En efecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ en Sala de Casación Penal señaló:

El artículo 332 de la aludida ley procesal establece: "El fiscal solicitará la preclusión de la investigación en los siguientes casos...", es decir, que él, y sólo él, atendiendo su condición de titular de la acción penal, acorde con el esquema legal previsto para el sistema de procesamiento penal acusatorio, es quien, en principio, puede solicitar la terminación del proceso por el motivo citado, como que se trata de una prerrogativa procesal a él reservada en la fases de la indagación preliminar y la investigación, pues en la del juzgamiento el Ministerio Público y el defensor también pueden solicitar al juez de conocimiento la preclusión sólo por las causales señaladas en los numerales 1 y 3 del referido artículo 332, es decir, "por imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal" o "inexistencia del hecho investigado", respectivamente.

Tanto el aludido interviniente como el sujeto procesal pueden solicitar en la investigación la preclusión, pero solamente por los motivos expresamente referidos en los artículos 175 y 294 de la ley 906 de 2004.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, al decidir acerca de la exequibilidad del artículo 332 respecto a la facultad privativa del fiscal de solicitar la preclusión en las fases de indagación e investigación, precisó:

"En este sentido, se ha venido sosteniendo reiteradamente que el principio de igualdad de armas puede admitir limitaciones, especialmente justificables en la etapa de investigación penal, puesto que a pesar de que es fundamental que las partes cuenten con los medios procesales suficientes para defender sus intereses en el proceso penal, esa igualdad de trato no puede conducir a la eliminación de la estructura de partes que consagra el sistema penal acusatorio. De hecho, incluso, algunos doctrinantes sostienen que, por la naturaleza misma del sistema penal acusatorio, el principio de igualdad de armas es incompatible y no se hace efectivo en la investigación, en tanto que el equilibrio procesal a que hace referencia esta garantía solamente puede concretarse cuando las partes se encuentran

¹ Radicado 28984 del 19 de mayo del 2008.

perfectamente determinadas, por lo que, sólo en el juicio, puede exigirse que el ataque y la defensa se encuentren en situación de igualdad. De todas maneras, a pesar de que la defensa también podría preparar el juicio mediante la búsqueda de elementos probatorios y de evidencias que desvirtúen la posible acusación, lo cierto es que en la etapa de la investigación el rol fundamental corresponde a la fiscalía general de la Nación porque ella tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al imputado.

”[...]

”En consecuencia, no podría concluirse que para efectos de garantizar la igualdad de armas en el proceso penal, la defensa también debería tener la posibilidad de solicitar la preclusión de la investigación penal con idénticas condiciones a las señaladas al órgano investigador, o que la defensa tendría absolutamente todas las facultades que tiene el ente acusador o que, por el contrario, la fiscalía debería tener todas las ventajas probatorias que con la presunción de inocencia ampara a la defensa, pues ello no sólo desconocería los diferentes roles que asumen las partes en el proceso penal, sino que dejaría sin efectos las etapas del proceso penal que el constituyente diseñó para que cada uno de los intervinientes desempeñen sus tareas dirigidas a lograr la justicia material. Luego, resulta evidente que, por la estructura misma del proceso penal acusatorio, la igualdad de armas entre la defensa y la Fiscalía se concreta y se hace efectiva principalmente en la etapa del juzgamiento”².

El Alto Tribunal también explicó ³:

“La Sala advierte que la postulación y sustentación de los recursos contra la decisión que ordena o no la preclusión, también debe tener origen en la parte habilitada para incoar esa petición.

En primer lugar, valga resaltar que, en fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 marzo de 2006, adoptado en el radicado 24749, amparó los derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad del accionante a fin de garantizarle el derecho a la segunda instancia respecto a la decisión tomada por el Tribunal Superior de Manizales, de negar la petición de preclusión elevada por la Fiscalía, aduciendo que carece de legitimidad.

El argumento que presentó la Corporación en aquella oportunidad se sustentó en los siguientes razonamientos:

² Corte Constitucional, sentencia C-118 de 2008

³ Radicado 31767 del 15 de febrero del 2010.

a. *Que la decisión en que se niega o se decreta la preclusión tiene el carácter de auto, en la medida en que a través de ese pronunciamiento se está resolviendo un aspecto sustancial de la actuación.*

b. *Que como quiera que se trata de un auto con las características señaladas anteriormente, se concluyó que contra esa providencia procedían los recursos ordinarios, de acuerdo con el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.*

c. *Que cuando un interviniente distinto al delegado del fiscal general de la Nación, en la etapa de indagación e investigación, se vea afectado por alguna decisión judicial tiene a su haber los medios de impugnación correspondientes, siempre y cuando la ley lo autorice.*

d. *En virtud a que el imputado es una parte trascendente del proceso, "sin el cual la actuación penal no subsistiría, luego mal puede pensarse que carezca de legitimidad para oponerse a aquellas decisiones que lo afecten, mucho más si se tiene en cuenta que el artículo 130 de la Ley 906 de 2004 le confiere las mismas atribuciones que al defensor, entre las cuales obviamente se encuentra la de interponer recursos".*

e. *Y, como quiera que el nuevo sistema procesal penal se sustenta en el postulado de igualdad de armas, en especial, de quien es sujeto de la investigación en desarrollo del derecho de defensa y el de contradicción, también se encuentran habilitados para interponer los recursos contra decisiones que le resulten desfavorables, entre ella, la que niega la preclusión.*

No obstante los anteriores planteamientos, la Corte precisó la jurisprudencia al respecto mediante providencias del 1° y 15 de julio de 2009, adoptados en los radicados 31763 y 31780, argumentando que la parte llamada a mostrar inconformidad con la decisión es aquella habilitada para hacer la petición y los demás intervinientes deben atenerse a los criterios de impugnación expuestos por la Fiscalía, para seguidamente actuar como no recurrentes, para respaldar su recurso o enfrentarlo, no para intentar uno novedoso».

Y en providencia posterior indicó:⁴

⁴ AP336-2017

Conforme al criterio establecido por esta Corporación, relevante resulta precisar que el a quo erró al conceder el recurso de apelación al abogado defensor de la indiciada, pues al no disponer de la facultad de promover la petición de preclusión en esta fase preprocesal, tampoco tiene legitimidad para apelar la decisión emitida por el Tribunal el pasado 16 de agosto.

Respecto a este tópico la Sala ha considerado:

La solución debe ser la misma en cuanto a la interposición de recursos se refiere. Así, la parte llamada a mostrar inconformidad con la decisión es aquella habilitada para hacer la petición y los demás intervinientes deben atenerse a los criterios de impugnación expuestos por la Fiscalía, para seguidamente actuar en idéntica condición a la precisada en el anterior aparte, esto es, como no recurrentes, para respaldar su recurso o enfrentarlo, no para intentar uno novedoso. (CSJ, AP 1 jul 2009, rad. 31763 y AP 15 julio 2009 rad. 31780.)

De manera que la Sala se abstendrá de resolver la impugnación de la defensa...”

En otra decisión sostuvo⁵:

Contrario a lo anterior, el recurso interpuesto por la defensa resulta improcedente por carecer de interés jurídico pues como lo ha precisado la Corte⁶, únicamente la parte facultada para solicitar la preclusión de investigación puede recurrir la decisión que la deniegue. Y en la etapa de indagación, como ocurre en este evento, sólo la fiscalía cuenta con la posibilidad de impetrar la preclusión⁷.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor defensor del procesado, toda vez que carece de legitimación para ello, conforme con lo ya expresado.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

⁵ Decisión del 27 de febrero de 2019 Radicado 54560.

⁶ Cfr. CSJ, 1 jul 2009, Rad. 31763; 15 jul 2009, Rad. 31780; 15 feb. 2010, Rad. 31767; 27 jul 2010, Rad. 34043; 14 nov 2012, Rad. 40128; AP3940-2014, Rad. 42645.

⁷ ibidem.

RESUELVE:

ABSTENERSE de desatar el recurso interpuesto contra la providencia objeto de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f8be59953c5ca1ecfef158b90a13690e2f9c24287d9d975d57e52c98b7371**

Documento generado en 05/03/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicación No. 05 591 61 00201 2022 00037

NI: 2024- 0112

Acusado: JUAN FERNANDO GUITERREZ BETANCUR

Delito: Acceso carnal violento

Decisión: CONFIRMA

Aprobado Acta virtual No. 36 el 4 de marzo de 2024

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario del pasado 11 de diciembre del 2023.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados así en la sentencia de primera instancia, conforme a la acusación:

“La Fiscalía General de la Nación, en la audiencia de materialización de la acusación que únicamente aclara en relación con el escrito el lugar concreto de los hechos, adujo que el 7 de mayo de 2022, sobre las 11 de la noche, en la residencia ubicada en el Corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, el señor JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía 7.255.522 de Puerto Boyacá, alias “Tuqui”, aprovechando las escasas condiciones de seguridad de la residencia donde habita la víctima María Geraldina Soto Guarín, ingresa a la misma, se le tira encima, la inmoviliza agarrándola fuertemente de las manos, le manifiesta “soy Tuqui, Usted va a ser mía” y le tapa la boca. Cuando la víctima empieza a hacer oposición, el señor GUTIÉRREZ BETANCUR le abre las piernas y la penetra vaginalmente con su miembro viril hasta eyacular, posterior a lo cual le refirió: “eso le pasa por ser una puta y provocativa” y le tiró un billete de cincuenta mil pesos. Ante ello, la joven intenta salir del lugar, lo que impide el agresor, empujándola y haciéndola caer sobre la cama, donde nuevamente le

refiere “eso le pasa por puta, para qué se viste así”. A raíz de lo acontecido, a la víctima se le practica examen sexológico en el que se evidencia leve equimosis en las muñecas, desgarros himenales a las 6 y 9 del reloj, y carúnculas.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia emitida el pasado 11 de diciembre del año inmediatamente anterior se emitió sentencia condenatoria al considerar que la prueba aportada en desarrollo del juicio permitía satisfacer el estándar mínimo que para tal tipo de determinaciones se exige en nuestro ordenamiento jurídico.

Señaló como si bien es cierto solamente es testigo presencial de la ocurrencia del hecho la misma víctima la señora MARÍA GERALDÍN SOTO GUARÍN, su versión aparece coherente clara y completa pese a la honda afectación que el hecho le acarreo, admitiendo ella que en efecto se le hizo un ofrecimiento económico para que retirara la denuncia.

Indicó que si bien es cierto no se puede decir que el contagio de V.I.H. que padece la ofendida, fuere producto del acceso carnal violento que ahora se juzga, esto no es óbice para dudar de la veracidad de su dicho y se debe más a una confusión de la ofendida vista la fecha de los hechos, de otra parte su dicho aparece corroborado en parte por lo afirmado por su hermano JUAN DIEGO PEREA SOTO y su amiga LESILA ANDREA GARCIA, que si bien no presenciaron los hechos, si dan cuenta de las características del lugar donde se presentaron los hechos, casa sin ninguna tipo de seguridad en su acceso a la que cualquiera podía ingresar, y el conocimiento previo de la ofendida con el acusado.

De otra parte, la peritación médica que da cuenta de leve equimosis y en especial la psicológica rendida por la profesional STEFANY VERA CORTES confirman la ocurrencia del acceso carnal en contra de la voluntad de la ofendida quien manifiesta una profunda afectación por este hecho.

Impuso en consecuencia una pena de 160 meses de prisión y negó cualquier subrogado o beneficio visto el monto final de la pena.

IV. APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la defensa interpone recurso de apelación que sustenta en dos aristas diferentes.

La primera señalando que existió una grave vulneración al derecho de defensa, pues el profesional del derecho que lo antecedió en el ejercicio de la defensa, no cumplido a cabalidad con sus deberes y denota un burdo conocimiento de la sistemática procesal vigente, pues en primer lugar no leyó el escrito de actuación, previo a la audiencia de acusación, no exigió el descubrimiento probatorio de la Fiscalía, no sustentó en debida forma sus peticiones probatorias lo que implicó que no fueren decretadas las mismas, y omitió pedir como prueba el ingreso de varias conversaciones por el "Messenger", del acusado que ponían en evidencia la existencia de una relación sentimental entre acusado y supuesta víctima, como tampoco aportó la prueba que su representado no padecía de V.I.H, lo que hace imposible la ocurrencia del delito visto que la ofendida está infectada de dicha enfermedad. De otra parte, el abogado no estuvo atento al desarrollo del juicio varias veces el juez debido llamarle la atención, y al parecer él se la pasa hablando con "una amiga-secretaria o asistente" y no estaba atento a lo que ocurría en el juicio.

De otra parte considera que el dicho de la ofendida no es creíble tildándolo de una fantasioso, pues considera que no tiene explicación que tarde más de ocho días en denunciar lo ocurrido, que no sea capaz de señalar el día concreto de la supuesta agresión sexual, que diga que no tenía ninguna relación sentimental con el acusado, pese a que las conversaciones por Messenger demuestran lo contrario, trayendo a colación varios apartes de tales conversaciones, que ponen en duda lo afirmado por la señora SOTO GUARIN, pues no se entiende lo que ella narra en un ámbito de amistad y galanteo como el que evidencia las referidas conversaciones.

No es posible considerar que en efecto su asistido ejecutara la conducta, pues él no padece de V.I.H. y la víctima sí, y mucho menos entonces que el la contagiara al momento del supuesto acceso violento, no es creíble su dicho que le ofrecieron la suma de dos millones de pesos para retirar la denuncia, como lo menciono en el juicio, y aunque dio una versión anterior señalando que nada había ocurrido, lo que evidencia no es que se le hiciera un ofreciente de dinero, sino que ella despechada por que la relación sentimental con el acusado no prospero decide denunciarlo y acusarlo falsamente de una violación que no

existió, cuestiona que la afectación psicológica que supuestamente tiene esta dan no se deba a una violación sino a que está enferma de V.I.H. y se cofunda entonces su estado emocional, y pide se valore los diversos chat del Messenger de su patrocinado que aporta con la apelación.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vistos los diversos planteamientos del recurrente la Sala procederá a ocuparse inicialmente sobre las falencias en el ejercicio del derecho de defensa que denuncia quien ahora ostenta la defensa del acusado, si estas en efecto afectaron el debido proceso y el derecho de defensa, para luego ocuparse de la valoración probatoria y las glosas que al respecto hace el nuevo defensor.

En relación a la vulneración al derecho de defensa, debe advertís inicialmente que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra el derecho a la defensa como una garantía fundamental, al señalar que *“quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”*. Igualmente, conforme a la jurisprudencia de vieja data¹ se ha entendido que el derecho de defensa tiene las siguientes características esenciales: debe ser intangible, real o material y además permanente. La intangibilidad se relaciona con la condición de irrenunciable, de suerte que cuando un imputado o acusado no designa un defensor, debe garantizársele la presencia de uno de la Defensoría Pública. Por otro lado, la realidad o materialidad de la defensa no debe entenderse por la sola existencia nominal de un defensor en el proceso, sino que se requieren actos positivos de gestión profesional. Finalmente, la permanencia de la defensa conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal, sin interrupciones ni limitaciones; *“En consecuencia, la no satisfacción de cualquiera de estas características, por ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido, y por lo tanto, se impondrá la declaratoria de nulidad, una vez comprobada su trascendencia”*.² De lo anterior surge que a los Jueces no le es dable desarrollar labores evaluativas que le permitan justipreciar la eficiencia ni la eficacia de las estrategias que se asuman por los sujetos partes e intervinientes dentro del proceso, pues la llamada “teoría del caso” le compete a los sujetos litigantes, de suerte que no resulta posible discurrir que el derecho a la defensa

¹ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Penal, sentencias del 22 de septiembre de 1998 y 22 de octubre de 1999

² sentencias de julio 1 de 1992, MP, DIDIMO PAEZ VELANDIA y mayo 4 de 1993 MP. RICARDO CALVETE RANGEL

técnica esté ligada con una perfecta e irreprochable labor jurídica del profesional del derecho, pues en primer lugar estos juicios valorativos están por fuera de la órbita de la judicatura, como que esta labor defensiva es ejercida por simples seres humanos, totalmente falibles, y como tales proclives o propensos al error. Igualmente, y cuando se presenta como en este caso un relevo en la defensa, no es posible considerar que proceda la nulidad por vulneración a la garantía de la defensa efectiva, porque quien ostenta la nueva calidad de procurador de los derechos del proceso considere que debió enfocarse el caso de una manera diversa.

Así lo reconoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al indicar:

“la garantía no llega hasta el extremo de comprender también el acertado ejercicio del derecho a la defensa, pues los abogados pueden cometer errores e incurrir en omisiones que afecten los intereses de sus poderdantes, sin que por ello pueda afirmarse válidamente que se ha violado algún derecho procesal. Una cosa es que a juicio de un mejor defensor se hubieran podido hacer más diligencias y presentado más peticiones de las que realizó su antecesor, y otra que no haya existido defensa técnica”³

En el presente caso el actual defensor, señala que su predecesor no estaba preparado para la audiencia de acusación, pues pidió un receso para leer la acusación, no fundamentó adecuadamente sus peticiones probatorias y por eso no le fueron decretadas, fue pasivo en los interrogatorios a los testigos y con esto no controvertió las pruebas, de otra parte omitió presentar unas conversaciones por una red social (MESSENGER) que supuestamente existen entre el procesado y la supuesta víctima que permiten desmentir los dichos de esta dama, y por último omitió presentar la prueba practicada al procesado que descarta que padezca de V.I.H.

Al respecto encuentra la Sala que si bien es cierto el señor defensor primigenio en verdad pidió aplazamientos para leer la acusación, o para preparar sus alegatos de cierre, y en algunas oportunidades el juez de instancia como se denota al repasar los registros de las audiencias le llama la atención, por algunas intervenciones impertinentes no considera la Sala que en efecto el desconocerá la sistemática propia del proceso penal, o fuere

³ Radicado 28638

manifiestamente torpe en el ejercicio de sus funciones como abogado, por el contrario se aprecia que en muchos casos utiliza la táctica de buscar dilatar el proceso con solicitudes de aplazamiento, o de hacer objeciones impertinentes solo con el objeto de restarle dinámica al interrogatorio del fiscalía, estrategia estas que mal o bien también constituye una forma de enfrentar los procesos penales, de otra parte el sí contrainterrogó a la víctima y aunque frente a otros no hizo preguntas, es también una estrategia totalmente válida el no efectuar el contrainterrogatorio, visto la estrategia de defensa que se tenga.

Ahora bien no es cierto que la defensa no tuviera una teoría del caso, pues lo que pretendió el defensor preterido es restarle credibilidad al dicho de la ofendida, señalando que su relato era inverosímil y que era movido por los celos, pues entre víctima y victimaron había una relación sentimental, que no lograra sacar adelante tal teoría es un asunto diverso, pero no denota que la defensa no se presentara al juicio con una propuesta definida, y mucho menos que esta no sea del agrado del actual defensor no implica de manera alguna que esto genere la nulidad de la actuación.

Igualmente debe advertirse que el que no se pidiera por ejemplo la prueba de V.I.H. del procesado o que no se trajeran conversaciones de una red social que ahora el nuevo defensor, paradójicamente y demostrando un tozudo entendimiento de la sistemática procesal pretende que se valoren, no implica que se vulneró el derecho de defensa, pues cada defensor conforme su teoría del caso decide que pruebas presenta o cuáles no, por lo tanto no encuentra la Sala que la simple divergencia en la forma con la que se afrontó el proceso por parte del primer defensor implique una vulneración al derecho de defensa que deba sancionarse con la nulidad.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ acota:

“La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción”. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho. - negrilla fuera del texto original.

⁴ SP823-2021

Ahora que al defensor pretérito se le acuse de buscar corromper testigos con un ofrecimiento de dinero que motivo que el juez de primera instancia compulsara copias a la justicia disciplinaria, tampoco es motivo de nulidad, pues, aunque indebido pueda ser tal actuar no constituye per se una vulneración al derecho de densa.

Ocupándonos ahora de las glosas que hace el recurrente a la valoración probatoria, encuentra la Sala con perplejidad que quien alega que su antecesor no sabe de derecho procesal penal, e hizo peticiones indebida fundamenta buena parte de su apelación en la omisión de valorar unas conversaciones que supuestamente sostuvieron el acusado y la señora MARIA GERALDINA SOTO GUARIN, las que nunca se introdujeron en el juicio y realiza todo un ejercicio de análisis de lo que contiene tales conversaciones frente a lo expuesto en el juicio, acompañado copia integral de las mismas para que la Sala lo valore, desconociendo que si dichas pruebas no se presentaron en el juicio imposible resulta ahora en segunda instancia se hagan valoraciones sobre lo que tales conversaciones contiene, quien predica desconocimiento del derecho procesal penal por parte de su predecesor, al parecer no aplica el que se supone sabe tanto, y termina haciendo una petición de valoración totalmente desacertada al pretender en el trámite de la segunda instancia introducir elementos de prueba y pedir que estos sean valorados para revisar la sentencia de primera instancia.

Los otros argumentos que plantea reciclan parte de lo expuesto por el anterior defensor, que entre víctima y victimario existía una relación sentimental, que la señora MARIA GERALDINA es una mujer de dudosa reputación que tenía esposo y amante al tiempo, que es imposible que la violentaran pues el procesado no ejerció violencia y ella simplemente cedió al acceso carnal, que su dicho es confuso, que ella no es completamente sincera y que la afectación psicológica no se debe a la violencia sexual sino a otros aspectos y que si ella esta contagiada de V.I.H., no puede ser responsable de una violación el procesado pues él no padece dicha enfermedad.

Sobre tales aspectos que fueron ampliamente tratados en el fallo de primera instancia, la Sala debe resaltar lo siguiente: En el fallo de primera instancia, se indicó que no era posible considerar que en efecto que la afectad padeciera de V.I.H. este lo hubiere adquirido en los hechos que son materia de juzgamiento, visto que la profesional de la salud que declaró

sobre dicho hallazgo expuso que el examen de laboratorio practicado de poco nivel de especialidad impedida saber la fecha del contagio, por lo tanto elucubraciones sobre si en efecto quienes yacieron el día de los hechos padecían o no de V.I.H., no es un aspecto sobre el cual sea edificó la sentencia de primera instancia al no tener sea la certeza de cuando se produjo en efecto el contagio de la ofendida. Asi entonces si en efecto hubo omisión del defensor preterido en pedir la prueba científica que acreditara que su pupilo no tenía V.I.H. esto en no sirve de fundamento para atacar las conclusiones de la sentencia, pues sea itera no se sabe cuándo la víctima se contagió por lo mismo imposible es deducir que si lo estaba para el momento del acto violento de que fue víctima, o mucho menos que a consecuencia de este fue que terminó contagiada.

Ahora que la ofendía no gritara, que no se defendiera hasta las últimas consecuencias, y que el procesado lograra penetrarla fácilmente, son apreciaciones que parten del dicho mismo procesado en el juicio que busca minimizar lo ocurrido, y pare de prejuiciosas interpretaciones machistas que indican que si una mujer sea niega a la copula pero n resiste hasta quedar totalmente maltrecha, es porque si quería, cuando lo cierto es que la ofendida, expresa que fue sorprendida por su vecino, quien ingresó a su residencia le tapó la boca y prevalido de la fuerza la accedió carnalmente, pese a que ella trato de resistirse infructuosamente, versión esta que como lo pone de presente el fallador de primera instancia, resulta clara completa y coherente, corroborada no solo por la afectación psicológica que presentó esta dama posterior al hecho como lo evidencio la psicóloga STEFANY VERA CORTÉS sino tambien porque en su cuerpo sea encontraron señales de haber sido violentada, como se evidencia con la valoración que efectuara el médico MANUEL RAMÓN HERRERA NIEBLES, que se introdujo con el dicho de la tambien médico MARIA ALEJANDRA GIL RAMIREZ⁵, quien también hiciera valoración a María Geraldina, observando como hallazgo no percibido por ella; leve equimosis en las muñecas, lo que corrobora el dicho de la víctima, pues como ella narra su agresor la toma por las muñequees con fuerza para poder ejecutar el acceso carnal y esto indudablemente deja huellas en su cuerpo.

Aquí encuentra la Sala que tanto el primer defensor como quien ahora presenta la apelación, buscan prestar a la ofendida como una díscola dama que teniendo una pareja, al tiempo mantiene relaciones con un vecino, sin embargo y aquí surge la paradoja de tal teoría¿ porque si ella era una amante complaciente que siempre iba a la casa del procesado,

⁵ Lo anterior ante la imposibilidad de logra la comparecencia del Dr. HERRERA NIEBLES

pues no se rehusaba a sus llamados cuando él quería, este que nada le constaba llamarla para que esta saltara a sus brazos como lo narra en el juicio, termina llegando a casa de ella en media de la noche, va hasta su cama, la trata de mujerzuela y le tira un billete de después de yacer con ella? La simple narración que hace el proceso en el juicio resulta absurda si ella era la amante complaciente que lo visita no tenía que arriesgarse a ir a buscarla a su casa, si tanto la amaba y sabía que era mujer de otro porque la trata de mujerzuela o le lanza billetes, el acusado justifica su actuar diciendo que fue por celos, se pregunta la Sala ¿celos de que, si la sabía que era mujer de otro, que conforme a su relato no podían verse en público.? Aquí lo que se buscó es acomodar los hechos que narra la ofendida a una estrategia de defensa de presentar lo ocurrido como una simple rencilla de amantes, cuando lo cierto es que el procesado ingresó en la noche a la habitación de la ofendida, le tapó la boca, la violento física y verbalmente y finalmente la accedió carnalmente y al ejecutar los actos indiscutiblemente como lo menciona el fallador de primera instancia, lanzó improperios a la ofendida propios de quien pretende cosificar a las mujeres porque no accede a su voluntad cuando las pretenden.

Igualmente, la psicóloga psicóloga STEFANY VERA CORTÉS, quien la tendió y observó en la consulta un estado emocional alterado, muy bajo ánimo y con muestras de no querer estar en este mundo ante ideaciones e intentos suicidas, tuvo que hacer contención por su llanto, observó también gestos de tristeza, angustia y preocupación frente al caso, afectaciones que como se resaltó en el fallo de primera instancia se evidencian en las personas que son objeto de violencia sexual.

De otra parte aunque el procesado insista en que si existía una relación sentimental previa, lo que es negado enfáticamente por la misma víctima, lo cierto es que esto no justifica que se ejecute violencia contra la pareja para lograr la copula sexual, y aquí debe señalarse que el hermano de la ofendida JUAN DIEGO PEREA SOTO, indica que un que el procesado le preguntaba por su hermana con intenciones sentimentales nunca supo que en efecto existiera una relación sentimental entre ellos, lo que deja huérfano el dicho del acusado en el sentido de que la relación sentimental aunque clandestina era conocida por el consanguíneo de la ofendida quien facilitaba sus encuentros.

Aquí el dicho de la ofendida, como viene diciéndose aparece completo, detallado y preciso en los diversos ultrajes que recibió, y no hay motivo válido para dudar de lo por ella

narrado, vista las secuelas psicológicas y físicas encontradas en ella de otra parte la vieja regla probatoria “*tesis unos, tesis nullius*”, no es de aplicación en el sistema procesal penal vigente, y por lo mismo válidamente un testigo único puede sustentar una sentencia condenatoria. Nuestro máximo Tribunal de Justicia al respecto precisa:

“(...) la Corte ha decantado una pacífica, reiterada e inamovible jurisprudencia⁶ de acuerdo con la cual aquella tesis se encuentra revaluada porque el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional apreciación, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad, y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.

La Corte ha dejado sentado que a pesar del histórico origen, vivencial o práctico, de la regla que tácitamente invoca el aquí recurrente (tesis unos, tesis nullius), la rigidez del axioma determina que el método de valoración probatoria conduzca a la frustración de resultados en la investigación del delito, pues impide cualquier esfuerzo racional del juzgador y desestimula el ejercicio de la acción penal al oponerse a la realidad de que en muchos casos el declarante puede ser real o virtualmente testigo único e inclusive tener tal condición tan solo la propia víctima.

Contrario a lo que traduce el postulado en cuestión, en la sistemática procesal penal que impera en Colombia desde hace ya bastante tiempo (Decreto 050 de 1987, artículos 253 y 295; Decreto 2700 de 1991, artículos 254 y 294; Ley 600 de 2000, artículos 238 y 277, y Ley 906 de 2004, artículos 380 y 404), en materia de valoración probatoria no hay disposición normativa que le indique al operador judicial qué valor debe darle a un testimonio, pues esa es una labor eminentemente intelectual anclada en la persuasión racional de acuerdo con los postulados que informan la sana crítica, esto es, atendiendo los principios lógicos, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia o el sentido común, a fin de convencerse razonada, científica y técnicamente para llegar a la decisión que en derecho corresponda.

No cabe duda que lo ideal, lo que se espera, es que en la investigación de una conducta punible se incorporen pluralidad de pruebas de distinta fuente y naturaleza, que individualmente apreciadas y, luego, confrontadas unas con otras, permitan una reconstrucción lo más aproximada posible a la verdad histórica, para de esa manera llegar a una conclusión jurídica fiable por la concordancia y convergencia de hechos o aseveraciones.

Sin embargo, ese que es el deber ser no en todos los casos se alcanza —aun cuanto en el presente evento sí se consiguió, anticipa la Sala— y, en tratándose de la prueba testimonial lo más importante desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos previstos en la

⁶ Cfr. Sentencias de casación de 12 de julio de 1989, radicación 3159; 15 de diciembre del 2000, radicación 13119; 8 de julio y 17 de septiembre de 2003, radicaciones 18025 y 14905, respectivamente; 28 de abril de 2004, radicación 22122; 17 de septiembre y 27 de octubre de 2008, radicaciones 28541 y 26416, respectivamente (entre muchas otras).

respectiva legislación procesal, los cuales no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba.”⁷

En ese orden de ideas, la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

La presente providencia fue discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación emitía por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario en la que se condenó a JUAN FERNANDO GUTIERREZ BETANCUR por el delito de acceso carnal violento.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede tanto el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

⁷ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 1º de julio de 2009 radicado: 26869, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eef7baf5eee4867aca7e235370924d79e7093528eaa1e8f8cc4896e5cc59d2**

Documento generado en 04/03/2024 02:36:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 050016099159202252424 **NI:**2024-0337-6

Procesado: Jesús Neil Tuberquia Valle

Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba

Motivo: Apelación auto decreto probatorio

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 36 del 4 de marzo de 2024 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del señor JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE, en contra del auto proferido el 9 de febrero de 2024, mediante el cual se efectuó el decreto probatorio, y se denegó la incorporación de las entrevistas rendidas por los señores JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO, LILIANA YANETH POSO MACHADO, YUDY VIVIANA POSO MACHADO, HUMBERTO VALDERRAMA GUERRA, y LEIDY HERNANDEZ HENAO, a través de la investigadora de la defensa la señora KARINA MENESES MORENO, al juicio.

2. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

Los hechos por los cuales se encuentra siendo investigado el señor JESUS NEIL TUBERQUIA VALLE, se contraen en que en la tienda que este tenía en el municipio de Peque – Antioquia, barrio “La Miranda”, tienda hasta la cual en varias ocasiones se acercó la menor L.V.S., de

tan solo 9 años de edad, a hacer compras, siendo la última vez, la última semana del mes de septiembre de 2022, ocasiones en las cuales el señor NEIL, la trataba como “mi amor”, le tocaba “la nalga” por encima de la ropa y le propuso tener relaciones sexuales con él a cambio de dinero. Situación que la menor le contó a su madre SOLEDAD VALENTINA MONTOYA, quien interpuso la correspondiente denuncia.

Por tal razón se libró orden de captura en contra de JESUS NEIL TUBERQUIA VALLE, haciéndose efectiva el 19 de enero de 2023, fecha en la cual se llevaron a cabo las audiencias preliminares, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque con función de control de garantías, de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo con otros actos sexuales con menor de 14 años, sin que se allanaran a los cargos, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente el 10 de julio de 2023, se realizó la audiencia de formulación de acusación, en la que se le acusó como autor del delito de Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.

Ahora bien, en lo atinente al recurso que se va a resolver y el estado en el cual se encuentra la actuación, resulta adecuado indicar que el pasado 9 de febrero del presente año se llevó a cabo la audiencia preparatoria al interior del presente proceso, audiencia en la cual la Juez de instancia no decretó la totalidad de las pruebas deprecadas por la defensa, razón por la cual la apoderada judicial del procesado interpone recurso de apelación frente a la negativa de no decretarse como pruebas documentales las entrevistas rendidas por los señores JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO, LILIANA YANETH POSO MACHADO, YUDY VIVIANA POSO MACHADO, HUMBERTO VALDERRAMA GUERRA, y LEIDY HERNANDEZ HENAO, las cuales serían incorporadas al juicio a través de la investigadora de la defensa la señora KARINA MENESES MORENO.

3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de instancia una vez escuchada la argumentación de conducencia y pertinencia de los medios de prueba que fueron solicitados por las partes, procede a emitir el auto de decreto de pruebas, denegando el decreto para la defensa de las pruebas documentales consistentes en entrevistas tomadas a los señores JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO, LILIANA YANETH POSO MACHADO, YUDY VIVIANA POSO MACHADO, HUMBERTO VALDERRAMA GUERRA, y LEIDY HERNANDEZ HENAO, las cuales serían incorporadas al juicio a través de la investigadora de la defensa la señora KARINA MENESES MORENO, por cuanto considero que la defensora no había efectuado una exposición adecuada respecto de porque serian incorporadas por la investigadora, por cuanto se conoce que los documentos solo pueden ser introducidos al juicio únicamente por la persona que suscribe el mismo. Y que solo de manera opcional se permite el ingreso de documentos con una tercera persona en este caso con la investigadora que los recaudó como prueba de referencia, y solo cuando concurra alguna de las situaciones planteadas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004. Y dado que nada de ello se dijo, procedió la Juez de instancia con el rechazo de dichas solicitudes probatorias.

4. DEL RECURSO

La abogada del procesado efectúa un breve argumento encaminado a solicitar de esta Judicatura se revoque la decisión adoptada por la Juez de instancia, por cuanto considera que de no decretarse esa prueba documental deprecada se estaría violentando las garantías fundamentales de debido proceso y derecho de defensa.

Considera que cada una de esas personas que rindió entrevista a la señora KARINA MENESES investigadora de la defensa dan cuenta del adecuado comportamiento social y

personal del señor JESUS NEIL TURBERQUIA VALLE, dentro de la sociedad y que ello resulta relevante para la teoría del caso de la defensa.

NO RECURRENTES

La delegada de la Fiscalía solicita se declare desierto el recurso de apelación, por cuanto no atacó el motivo por el cual la juez denegó el decreto de la prueba, se limitó a repetir lo dicho en la solicitud de la prueba.

El apoderado judicial de la víctima solicita se mantenga la decisión adoptada por la juez de primera instancia.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El tema que concita la atención de la Sala lo es determinar si las pruebas documentales solicitadas por la defensa y que pretende sean incorporadas con la investigadora KARINA MENESES MORENO debían ser o no decretadas para su practica en juicio oral.

Así las cosas, una vez apreciado el audio correspondiente a la audiencia preparatoria, actuación en la cual se profirió el auto recurrido, se tiene que la togada defensora una vez solicita el decreto como prueba de las pruebas documentales consistentes en entrevistas de los señores JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO, LILIANA YANETH POSO MACHADO, YUDY VIVIANA POSO MACHADO, HUMBERTO VALDERRAMA GUERRA, y LEIDY HERNANDEZ HENAO, y que fueron recepcionadas por la investigadora de la defensa, afirma respecto de dichas pruebas que serían incorporadas con KARINA MENESES, su investigadora, y que las mismas son pertinentes, conducentes y útiles porque darían fe del comportamiento social, familiar y personal de su prohijado.

Siendo denegado por la *A-quo* dichas solicitudes probatorias documentales, tras considerar que al ser entrevistas debían ser incorporadas por cada uno de los declarantes, y no por la investigadora de la defensa, pues no se hizo alusión a que se tratarían de pruebas de referencia y incumpléndose con lo dicho en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, debe indicarse por la Sala que le asiste entera razón a lo decidido por la Juez de instancia, pues es cierto que lo que pretende la togada de la defensa es completamente antitécnico, pues sendas entrevistas de quererse que hagan parte del juicio como prueba documental ser incorporadas por el testimonio en juicio de quienes declararon a saber JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO, LILIANA YANETH POSO MACHADO, YUDY VIVIANA POSO MACHADO, HUMBERTO VALDERRAMA GUERRA, y LEIDY HERNANDEZ HENAO, y estos no fueron llamados a juicio como testigos, por lo que mal haría que se permitieran ser introducidos por KARINA MENESES MORENO, investigadora, que si bien fue la persona que tomó tales entrevistas, solo le es permitido de manera excepcional en cumplimiento a las reglas establecidas por el Legislador para la prueba de referencia; y lo cierto es que en el asunto de marras nada se dijo respecto a que estas personas no estuvieran disponibles, hubiesen fallecido, entre otras y por lo mismo fuere necesario que se admitiera el ingreso de las entrevistas como prueba de referencia.

Respecto a la prueba de referencia la Honorable Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Penal reiteradamente ha expuesto lo siguiente:

“«Por definición legal, la prueba de referencia es toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el

grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza o extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio¹.

[...]

Para que una prueba pueda ser considerada de referencia, se requiere, por tanto, la concurrencia de varios elementos: (i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros).

La doctrina comparada coincide en señalar, con criterio general, que la declaración que se realiza por fuera del juicio oral puede ser verbal o escrita, o provenir inclusive de otras formas de comunicación normalmente aceptadas, como ademanes o expresiones gesticulares que provoquen en quien las percibe la impresión de asentimiento, negación o respuesta.”²

Y que para la incorporación en juicio de una prueba de referencia se deben cumplir en esencia los siguientes pasos o requisitos [CSJ, SCP. SP14844- 2015(44056)]: (i) realizar el descubrimiento probatorio en los términos previstos por el legislador; (ii) solicitar que la prueba sea decretada, para lo que deberá explicar la pertinencia de la declaración rendida por fuera del juicio oral, sin perjuicio de los debates que puedan suscitarse frente a su conducencia y utilidad; (iii) demostrar la causal excepcional de admisibilidad de la prueba de referencia (iv) explicitar cuales medios de prueba utilizará para probar la existencia y

¹ Artículo 437 de la ley 906 de 2004.

² Sentencia 27477 del 6 de marzo de 2008 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

contenido de la declaración anterior al juicio oral, y (iv) incorporar la declaración anterior al juicio oral durante el debate probatorio.

Así las cosas, considera la Sala que se deberá confirmarse el auto proferido el 9 de febrero de 2024, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de impugnación.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno

A la notificación de esta providencia DEVUÉLVASE al Juzgado de origen **la actuación virtual recibida para desatar la alzada.**

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87612b3ac0db0178b60479ea65d24bddc7dd5b315d0a86b9a13adf6aa564357**

Documento generado en 04/03/2024 02:36:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 041

RADICADO 68 081 60 00136 2022 52591 (2024 0222)
DELITO ACTO SEXUAL CON MENOR AGRAVADO
ACUSADO JHONY ORLANDO BELTRÁN MEJÍA
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra del auto emitido el 31 de enero de 2024, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), resolvió las solicitudes probatorias de las partes.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que entre los meses de abril y mayo de 2017, en la residencia familiar ubicada en el sector de la piscina del municipio de Puerto Triunfo, el señor JHONY ORLANDO BELTRÁN MEJÍA aprovechando la posición que ostentaba al interior del núcleo familiar como padrastro de la menor H.G.A.M. de 6 años, realizó

tocamientos con fines sexuales en las partes íntimas de la menor: vagina, senos y cola, utilizando sus manos. La situación de la víctima se mantuvo oculta por las amenazas generadas en contra de la menor.

Por estos hechos, ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, el día 1º de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación.

LA CONTROVERSIA

Para lo que interesa, en desarrollo de sesión de audiencia preparatoria celebrada el 31 de enero de 2024, la Fiscalía solicitó entre otros, los testimonios de WILSON JAVIER ARISTIZÁBAL RAMÍREZ e ISMELDA RAMÍREZ SERNA.

Con respecto a WILSON JAVIER ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, la Fiscalía manifestó que es el padre de la víctima e informará circunstancias de tiempo y lugar en el cual ubica a la víctima, a la niña H.G., como parte de la familia extensa, de la afinidad entre el procesado y la niña H.G. Es testigo directo de la convivencia que sostenía el señor Jhony con la señora Gina Mur Blandón estableciendo en qué épocas estuvieron en convivencia, un punto central es demostrar la afinidad. Es testigo de corroboración de las amenazas, escuchó a la víctima por qué no había informado en forma oportuna las agresiones sexuales. Observó el estado anímico de la víctima y conoce el carácter violento del procesado.

Frente a la señora ISMELDA RAMÍREZ SERNA, dijo que es la abuela paterna de la víctima, ha tenido contacto directo con su nieta, ha estado conviviendo y teniendo la custodia y cuidado de la víctima una vez realizada las labores por parte de Bienestar Familiar. Con ella se establecerán los cambios comportamentales de la víctima. De ello se infiere entonces esta violación a derechos de su libre formación sexual. Informará que el señor Jhony tuvo convivencia permanente con la señora Gina Mur Blandón, se demostrará el agravante. También conoce de los comportamientos violentos al interior del hogar del señor Jhony cuando convivía con la señora Gina y la menor. Y se sabrá el por qué la menor comenzó a vivir dentro del núcleo familiar paterno.

El señor Juez no decretó los testimonios porque el tema del parentesco, la convivencia y las alteraciones del comportamiento de la menor se agota con el testimonio de la señora Gina Mur Blandón que fue decretado, por lo que encuentra estas declaraciones repetitivas. Igualmente, no vio pertinencia en el tema del carácter violento del procesado y el por qué la menor fue retirada del círculo familiar materno.

LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la decisión, la señora Fiscal interpuso y sustentó en la misma audiencia el recurso de apelación con respecto a la inadmisión de los testigos Wilson Javier Aristizábal e Ismelda Ramírez Serna.

Solicita se decreten los testimonios mencionados al no considerarse repetitivos. Con respecto a la señora Ismelda, ella informara los motivos por los cuales la niña pasó a estar bajo la custodia del núcleo familiar paterno. Tenía a la menor bajo su cuidado y tiene conocimiento directo en ese lenguaje paraverbal que no indica un conocimiento científico sino de la convivencia. El padre también tiene la custodia de la menor y, por ello, pueden corroborar las manifestaciones de la víctima. No son repetitivos cada uno tiene su punto de vista. Tienen conocimiento de hechos posteriores y es importante establecer los motivos por los que pasó del núcleo familiar materno al paterno para afianzar la teoría del caso de la fiscalía y determinar que la versión de la menor está ceñida a la realidad.

2. El señor Representante del Ministerio Público manifestó que no estuvo adecuadamente sustentado el recurso y solicita se confirme la decisión, porque adicional a que no se atacó el fundamento de la decisión, simplemente la fiscalía reitera su particular postura del por qué se deben tener como testigos. La primera instancia fue concreta en cuanto precisamente a la señora Ismelda, como se estructuró, como se postuló, no habría una pertinencia con los hechos jurídicamente relevantes. En el recurso de alzada no se puede complementar la petición probatoria. Se pretende que unos testimonios declaren sobre los mismos hechos.

3. El señor defensor del procesado solicita se confirme la decisión de primera instancia toda vez que la señora Fiscal no dilucidó los criterios u objetivos que debe tener la pertinencia en cuanto a esos testimonios. Dice que, si observamos a profundidad, los argumentos

tienen que ver con la misma pertinencia para lo cual fue solicitada la declaración de la señora madre de la víctima, por ello, sería una prueba repetitiva, lo que va contra la celeridad del proceso. Al no encontrar una pertinencia distinta no debe decretarse la prueba.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado ante la Sala en esta oportunidad, se limita a determinar si deben o no decretarse los testimonios de WILSON JAVIER ARISTIZÁBAL RAMÍREZ e ISMELDA RAMÍREZ SERNA.

Para el A quo, en síntesis, los testimonios de Wilson Javier Aristizábal e Ismelda son repetitivos, además de encontrar dos temas no pertinentes como es el comportamiento violento del acusado en el seno familiar y el retiro de la menor del núcleo familiar materno. En tanto, la recurrente sostiene que los testigos mencionados tienen conocimiento de hechos y circunstancias que tienen que ver con los hechos objeto de debate y que no son repetitivos, porque ese conocimiento, para cada uno, es desde un punto de vista diferente.

Analizado el tema en discusión, la Sala encuentra que al A quo no le asistió razón en inadmitir los testimonios de WILSON JAVIER ARISTIZÁBAL RAMÍREZ e ISMELDA RAMÍREZ SERNA, pues es claro que conforme con la acusación el señor Jhony Beltrán cometió la ilicitud objeto del proceso en contra de una niña menor de 6 años y la situación de la víctima permaneció oculta por las amenazas

generadas por el señor Jhony Orlando Beltrán Mejía, quien fungía como padrastro, y le decía que mataría a la progenitora y hermanos si ella contaba a alguien lo sucedido.

Así las cosas, teniendo en cuenta la edad de la niña, el contexto familiar en que ocurrieron los hechos y luego la revelación, como prueba de corroboración, es útil que las personas que forman el núcleo familiar de la víctima, que convivieron con ella antes y después de la comisión de los hechos y la revelación, acudan al estrado judicial a contar lo que le consta de todas esas circunstancias que rodearon la comisión de la ilicitud.

Y no puede decirse que los testigos son prueba repetitiva, porque es evidente que frente a los testimonios en muy pocas ocasiones la prueba tiene esa connotación, ya que cada persona percibe apartes distintos de los hechos, en tiempos y circunstancias diferentes, sobre todo cuando se trata de establecer un contexto general de convivencia y comportamientos de víctima y victimario.

Por ello, la Sala modificará la decisión impugnada, decretando también como prueba de la fiscalía los testimonios de WILSON JAVIER ARISTIZÁBAL RAMÍREZ e ISMELDA RAMÍREZ SERNA.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, RESUELVE MODIFICAR el auto de origen, fecha y naturaleza ya mencionados. Se decreta también como prueba de la fiscalía los testimonios de WILSON JAVIER ARISTIZÁBAL RAMÍREZ e ISMELDA RAMÍREZ SERNA.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no
procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d4abd8b0490a4cadff296cf763732e5c7bea769807c85e5655023656287df**

Documento generado en 05/03/2024 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2024-0278-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 0537 66000339 2020 00181
Acusado : Alejandro Bermúdez Espinosa
Delito : Fabricación, Trafico y Porte de Armas de
Fuego o Municiones
Decisión : Confirma

El 07 de marzo de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0537 66000339 2020 00181 que se adelanta contra Alejandro Bermúdez Espinosa.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
ADOLESCENTES

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2019-0885-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 057906100194201780148
Acusado : José Duván Payares Mira
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones de uso privativo y otro.
Decisión : Revoca y condena

El 06 de marzo de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 057906100194201780148 que se adelanta contra José Duván Payares Mira.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado